

LEYES RECTORAS DE LA REFORMA AGRARIA





Leyes Rectoras de la Reforma Agraria

Publicación Oficial

Asunción, Octubre 2016

INTRODUCCIÓN

1- LA NUEVA NOMENCLATURA INSTITUCIONAL (Noticia)

Cuando comenzaron a pergeñarse las bases del INDERT, el tema central de discusión recayó sobre la conveniencia y el futuro de estructurar una institución, que análoga a las de otrora, se limitara a la distribución de tierras para asiento humano rural sin un criterio de desarrollo integral sostenible.

Los proyectistas, prevenidos de los inconvenientes que podía conllevar la reducción del ámbito de aplicación de la nueva Ley al mismo objeto institucional que sus predecesoras, acordaron delegar la función de promoción del desarrollo rural, a quien originariamente por las características marcadas en el Estatuto Agrario (2002) correspondería propiciar la inserción de las Familias Agricultoras al Desarrollo Nacional.

En este escenario alumbraría una nueva Institución Agraria denominada "Desarrollo Rural y de la Tierra".

a) Desarrollo Rural. en respuesta a aquella iniciativa, el desarrollo rural se instalaría en el léxico *jus*-agraria, por efecto de la impostergable modulación normativo-institucional, implementada ante el evidente desfase operativo entre la Institución Reformista -regida por la Ley 852/63- y el marco legal aplicable, de fecha ulterior y de concepción moderna (Constitución 1992 y Estatuto Agrario del 2002).

b) Desarrollo de la Tierra. En cuanto al desarrollo de la tierra, el fenómeno también pasaría por la educación Institucional, sólo que esta vez no en cuanto a los objetivos competenciales, sino en base a la formulación de criterios preservacionistas vinculados al factor tierra como soporte ecosistemático, lugar de asiento humano, capital de trabajo, fuente generadora de ingreso y elemento de integración económica.

El Estatuto Agrario abundaría sobre estos aspectos en el Título I "Disposiciones Generales", Capítulo I "De la función social y económica de la Tierra". En concordancia: la función social y económica de la tierra (Art. 3º), El uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales (Art. 4º), la superficie agrológicamente



útil (Art. 5°), la Sostenibilidad Ambiental (Art. 7°), la Unidad Básica de la Economía Familiar (Art. 8°), el Latifundio Improductivo (Art. 9°), el Minifundio (Art. 11°), etcétera, sería algunos de los indicadores delineados a la suerte de hacer asequible el principio constitucional de desarrollo agrícola “en razón a la calificación del factor tierra como su fuente preeminente, y el uso productivo, racional y sostenible como la técnica metodológica para su conservación”.

2. ACONDICIONAMIENTO DEL OBJETO INSTITUCIONAL:

El Instituto de Bienestar Rural tenía por objeto transformar la estructura agraria del país y lograr la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación (...)-Art. 2°, Ley N° 852/63-.

Sin embargo, con la Constitución del 20 de Junio de 1992 (Arts. 114-115), si bien se sostuvo la incorporación efectiva de la población campesina en un contexto de Reforma Agraria, no obstante, se avanzó al declarar que el desarrollo integral del agro, como producto del proceso reformista, debía sujetarse a un amplio espectro de Políticas orientadas a la consecución del bienestar rural, a un plano compatible con los lineamientos del Gobierno Nacional y las reales posibilidades del Estado.

La configuración del INDERT viene, entonces, a desplazar el concepto de bienestar rural como fundamento existencialista, estático e insostenible.

Desde luego, con esta innovación, el INDERT, de aquí en adelante, ya no procurará la transformación sino la “adecuación de la estructura agraria”; para ello deberá:

a) Promover el acceso a la tierra, desconcentrando latifundios, reconcentrando minifundios, prohibiendo el sub-fraccionamiento microfundiario, regularizando las condiciones dominales del público rural, etcétera;

b) Coordinar y crear condiciones para el desarrollo capaz de arraigar a familias productoras en un contexto de libertad e independencia económica; y

c) Configurar estrategias que comporten participatividad de los sectores comprometidos, productividad rentable y aprovechamiento sostenible económico-ambiental.



Por lo tanto, ya no se trata de cambiar (transformar) una situación de hecho y de derecho, sino de acomodarla (adecuación) a las posibilidades estructurales con que cuente el Estado. Además, por sutil que parezca, “la incorporación efectiva”, por indicación de las Leyes 1.863/02 (Art. 2º) y 2.419/04 (Art. 4º), pasa a ser sustituida por la “armónica”, pues el criterio de restricción de los actos estatales a las condiciones estructurales del fisco, no hace más que circunscribir el estrato de gente al que llegará los servicios públicos, en un marco referencial administrativista de respeto y estímulo a la iniciativa privada.

3. ADOPCIÓN DE LA COLONIZACIÓN COMPLEMENTARIA A LA REFORMA AGRARIA

Los organismos agrarios que históricamente han sucedido: primero, el Departamento de Tierras y Colonias (DTC), luego, el Instituto de Reforma Agraria (IRA), finalmente, el Instituto de Bienestar Rural (IBR), en todos los casos, han definido la Colonización, a través de sus leyes de creación, como una, sino la principal, de las políticas agrarias del Estado, antepuesta inclusive a la propia Reforma Agraria.

Todo esto, con el ART. 18 del Estatuto Agrario, cambia de dirección y miras al desarrollo regional sostenible, y a la integración física y económica del territorio nacional. Por lo tanto, el INDERT, conforme al texto legal citado, ya no priorizará poblamiento de terrenos incultos para su cultivo insostenible, sino que buscará fortalecer las capacidades internas de los asentamientos coloniales, generando condiciones para su desarrollo en un marco de integración regional y gerenciamiento autogestionario sustentable.

4. LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA COMO OBJETO LEGAL

El art. 6º de la ley 2.419/04 Define la agricultura familiar campesina como:
“Aquellas en la cual el recurso básico de mano de obra aporta el grupo familiar,

siendo su producción básicamente de autoconsumo y parcialmente mercantil, completando los ingresos a partir de otras producciones de carácter artesanal o extrapredial". El Estatuto Agrario, hace lo suyo, estableciendo pautas capaces de viabilizar la incorporación armónica de la Agricultura Familiar Campesina al Desarrollo Nacional (Art 2°).

Por consiguiente, el sujeto a quien apunta el INDERT, abandonando la individualización y colectivizando su condición a tono con los preceptos de la Constitución de la República (Arts. 1°, 49 y 115 num. 12), es la familia agricultora; familia que se espera evoluciones de agricultora campesina a agricultora autogestionaria, de acuerdo con los planes de desarrollo implementados por el Instituto.

Así, entonces, por ministerio de la Ley, las Familias Campesinas pasan a constituirse en objeto del INDERT.

En consecuencia, al Instituto corresponde ejecutar los programas de infraestructura y asistencia en asentamientos coloniales, a fin de que las familias residentes se integren al desarrollo local y Nacional, en un contexto de congestión participativa y mayor compromiso de los Sub-gobiernos Nacionales y, sobre todo, de organización de su fuerza productiva, con miras a gerenciamiento autogestionarios.

5. EL ARRAIGO COMO PLATAFORMA DE HABILITACION

El num. 3 del Art. 115 constitucional, consagra la previsión de infraestructura necesaria para el asentamiento y arraigo de los beneficiarios de la reforma agraria. El Estatuto Agrario, como normativa mial de la sistemática jurídica agraria, también apunta el logro del arraigo de los colonos. Finalmente, la ley de INDERT, acomodándose a estos presupuestos legales, inserta el concepto de arraigo en el Art. 5°; cuyos elementos conceptuales son los que siguen: a) La obtención de título de propiedad; b) el acceso a servicios públicos básicos; c) la instalación de infraestructura económica indispensable; d) la organización para participar efectivamente en el esfuerzo Institucional en pro del desarrollo; e) la producción continua para el autoconsumo y comercialización.

En definitiva, el INDERT, tendrá como cometido favorecer el arraigo como plataforma de habilitación de las colonias, es decir, como estadio de inserción económica, sustentando en la participación proactiva de los diversos operadores y agentes del proceso desarrollista agrario.

6. LOS MECANISMOS CREADOS PARA UNA MAYOR Y MEJOR FUNCIONALIDAD INSTITUCIONAL.

Con el nuevo plexo normativo, el INDERT se instituye en el indiscutible responsable del afianzamiento de la independencia económica de las Familias Agricultoras; para ello deberá promover Políticas y Estrategias, previamente socializadas, que propicien el arraigo, la capacitación y la organización de las Familias Agricultoras, de forma a que puedan auto-gerenciarse en la calidad de unidades económicas de producción integradas e integrales.

Con la finalidad de fortalecer las capacidades Institucionales, para la consecución de estos objetivos, se han creado algunas figuras jurídico-administrativa-financieras, entre las que cabe enumerar:

6.1 La Junta Asesora y de Control de Gestión. Como un verdadero adelanto de nuestra legislación, el INDERT tendrá que estimular la organización de los productores rurales, de manera a hacer efectiva su intervención corporativa en el proceso de participación democrática vinculado a las desiciones Institucionales sobre promoción y desarrollo.

En este contexto se instituye una Junta Asesora y de Control de Gestión (Art. 15), a estar integrada por un representante de las organizaciones campesinas; un representante de las asociaciones Nacionales de agricultores y cooperativas de productores rurales; un representante del Ministerio de Hacienda; un representante de las Gobernaciones Departamentales; un representante de las Gobernaciones Municipales; y un representante de la Asociación Rural del Paraguay.

6.2 El Fides. En virtud al Art. 33 se crea el FIDES, cuyas siglas significan “Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible”; su finalidad responde a la administración de fondos para el financiamiento de planes, diseño y ejecución de operaciones y obra de infraestructuras básicas, necesarias el arraigo efectivo y la creación de condiciones que posibiliten el desarrollo de las comunidades beneficiarias nuevas y antiguas y no arraigadas.

Las fuentes de financiamiento previstas para el efecto, son las siguientes:

a) El 80% de los recursos provenientes del IMAGRO (Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias) b) El 5% del total que corresponda al Gobierno Central por royalties (regalías) de las Hidroeléctricas (Itaipú y Yacyretá); c) Las donaciones y aportes a proyectos exclusivos del fondo; d) Las contrapartidas comprometidas por los Gobiernos Departamentales y Municipales para proyecto de ejecución conjunta. El último caso, los Gobiernos que se benefician con la presencia de un proyecto de desarrollo en su territorio, deberán contemplar en sus presupuestos anuales hasta un 30% del costo del mismo; igualmente, las familias beneficiarias deberán aportar hasta un 10% del valor del proyecto, en forma de mano de obra, insumos y materiales.

Los recursos de FIDES deberán ser destinados exclusivamente a la capacitación de comunidades rurales, diseño y ejecución de operaciones topográficas, construcción de red vial y sistemas de provisión de agua potable, y compra de tierras para asentamientos oficiales y/o pago de indemnizaciones por expropiaciones hasta con un 30% del fondo.

6.3 La gestión ambiental coadyuvante. El INDERT en calidad de autoridad administrativa de la temática agraria coadyuvará en la aplicación de la Ley N° 294/93 “De la Evaluación de Impacto Ambiental” y, además, coordinará con la Secretaría del Ambiente (SEAM) la aplicación de los programas operativos en materia ambiental que se ejecuten en los asentamientos coloniales y áreas del Instituto (Art. 9°). Asimismo en cuanto a las actividades del Instituto requieran de evaluación de impacto ambiental, y siempre que hagan relación a las funciones y fines del Instituto, éste podrá realizarla directamente por sí.

6.4 El registro de beneficiarios. El Instituto tendrá un registro administrativo de carácter público, en el cual se inscribirán los siguientes instrumentos, con sus respectivos datos administrativos, jurídicos y catastrales:

a) Los títulos de propiedad expedidos por el INDERT, con la debida constancia de los nombres y apellidos completos, así como el número de cédula de identidad policial de las personas beneficiadas, incluyendo las beneficiarias de las entidades antecesoras (DTC, IRA, IBR).

b) Las autorizaciones de hipoteca del Instituto respecto a los beneficiarios en estado de restricción dominal (atribución derogada por Ley 2.531/04).

c) Los contratos de arrendamiento, aparcería y trabajo societario.

d) Los documentos relacionados con inmuebles destinados a la colonización privada.

6.5 El catastro agrario y ambiental. El Instituto mantendrá un Catastro Agrario y Ambiental, en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro, el cual sistematizará y mantendrá información técnica actualizada de los inmuebles que conforman su patrimonio, incluyendo datos sobre caracterización ambiental, y aptitud agrológica y condiciones de uso de suelo.

El Catastro Agrario y Ambiental generará información concerniente a los planes del Instituto, así mismo, datos para la realización de estudios de detección de fracciones no registradas del patrimonio institucional o excedentes fiscales detentados por particulares, de modo a regularizar la situación jurídica de los mismos.

LEY Nº 2.419/04

QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Creación y naturaleza jurídica. Créase el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, INDERT, en adelante el Instituto, como persona jurídica autárquica de derecho público.

Artículo 2º.- Domicilio y jurisdicción. El Instituto tendrá su domicilio en la Capital de la República y establecerá en el interior del país las dependencias requeridas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3º.- Subordinación y coordinación. El Instituto se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones y mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Instituto mantendrá relaciones de coordinación permanente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y con la Secretaría del Medio Ambiente en todos aquellos asuntos que por su naturaleza requieran planificación y gestión integrada con ambas instituciones, sin perjuicio de las relaciones que deba establecer con otros organismos oficiales y privados para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4º.- Objetivo y competencia. El Instituto tendrá por objetivo promover la integración armónica de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación, conforme al mandato de la Constitución Nacional, Artículos 114, 115, y 116.

Para ello, el Instituto adecuará la estructura agraria promoviendo el acceso a la tierra rural, saneando y regularizando su tenencia, coordinando y creando las condiciones propicias para el desarrollo que posibilite el arraigo conducente a la consolidación de los productores beneficiarios, configurando una estrategia que integra participación, productividad y sostenibilidad ambiental.

Artículo 5º.- Del arraigo. Se considera que un asentamiento ha logrado la condición de arraigo cuando las familias han obtenido su título de propiedad, se encuentren organizadas para participar efectivamente en el esfuerzo del desarrollo institucional, accedan a los servicios de educación y salud, cuenten con la infraestructura económica básica, produzcan alimentos de auto consumo suficiente y por lo menos dos rubros de renta, en forma continua.

Artículo 6º.- Agricultura familiar campesina. Concepto. A los efectos de esta Ley y como objeto de la misma, se entiende por agricultura familiar campesina aquella en la cual el recurso básico de mano de obra aporta el grupo familiar, siendo su producción básicamente de autoconsumo y parcialmente mercantil, completando los ingresos a partir de otras producciones de carácter artesanal o extrapredial.

Artículo 7°.- Políticas institucionales básicas. La realización de los objetivos del Instituto comporta el desarrollo de las siguientes líneas básicas de política institucional:

a) Participar en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro en la formulación y aplicación de cuanto le compete, y asimismo, sanear y regularizar la tenencia de la tierra en las áreas de asentamientos, de modo a eliminar la posesión informal de los inmuebles, creando condiciones institucionales y procedimientos eficaces que posibiliten la difusión y el fortalecimiento del régimen de propiedad inmobiliaria rural privada, como base del Desarrollo Agrario y Rural;

b) Promover y apoyar la capacitación y organización de las familias asentadas, de modo a fortalecer la autogestión y la coestión en el proceso de desarrollo;

c) Promover y apoyar la reestructuración productiva de las explotaciones, orientándolas a la consecución de la seguridad alimentaria y asimismo, a las exigencias, opciones y restricciones que presentan los mercados;

d) Promover el acceso a la tierra para el sector campesino fortaleciendo las organizaciones asociativas de producción;

e) Promover, apoyar y estimular la creación de Organizaciones de Productores y Productoras Rurales e incrementar sus capacidades como agentes económicos y como actores sociales en función a los requerimientos del sector, de modo a crear condiciones efectivas para el acceso a los servicios institucionales de promoción y desarrollo, así como su integración efectiva a los sistemas públicos y privados de decisiones;

f) Promover una cultura productiva que incorpore, en consonancia con las normas ambientales vigentes y políticas establecidas, condiciones de uso racional de los recursos naturales para el logro de la efectiva sostenibilidad;

g) Promover y apoyar la diversificación del ingreso familiar campesino, propiciando otras actividades productivas practicadas por el núcleo familiar; y,

h) Crear y coordinar la instalación de infraestructura básica de asentamiento y arraigo, de conformidad a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 8°.- Competencia. Colonización agraria del estado. Compete al Instituto, con carácter participativo, formular, normar e implementar la política de colonización agraria del Estado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en la materia.

Asimismo, como Autoridad Administrativa, le compete la aplicación del Estatuto Agrario y de las demás leyes agrarias vigentes, dentro de su competencia.

Artículo 9°.- Gestión ambiental. El Instituto coordinará con la Secretaría del Ambiente (SEAM), la aplicación de programas operativos en materia ambiental en los asentamientos, colonias y áreas del Instituto, pudiendo llevar a cabo también, la evaluación del impacto del proyecto respectivo. En los lugares mencionados, el Instituto es autoridad administrativa coadyuvante.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DEL INDEMT

Artículo 10.- Dirección y administración. Servicio exclusivo. La dirección, administración y representación legal del Instituto estará a cargo de un Presidente, el cual contará con una Junta Asesora y de Control de Gestión, de la que formará parte de pleno derecho y la presidirá.

El Presidente será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser nombrado por un solo período más.

Dedicará tiempo completo al servicio exclusivo del Instituto y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad a cargo, con o sin retribución, salvo la docencia.

No podrá desarrollar actividades de índole político-partidarias ni ocupar cargos o aceptar designaciones de tal carácter, en tanto duren sus funciones.

Artículo 11.- Requisitos. El Presidente deberá ser de nacionalidad paraguaya natural, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia de Desarrollo Agrario y Rural.

Artículo 12.- Incompatibilidades. No podrá ejercer el cargo de Presidente o miembro de la Junta Asesora y de Control de Gestión toda persona vinculada directamente a actividades que pudieran generar conflicto de intereses en la toma de decisiones propias de dicha función, mientras duren tales vinculaciones, de conformidad a las normas jurídicas que rigen la materia.

Artículo 13.- Responsabilidad personal. El Presidente será responsable personalmente cuando dictare resoluciones que contravengan las disposiciones legales. Dicha responsabilidad prescribe a los dos años siguientes a la terminación del mandato.

Artículo 14.- Atribuciones y funciones del presidente. Son atribuciones y funciones del Presidente:

1) Con acuerdo y dictamen vinculante de la Junta Asesora y de Control de Gestión:

a) Definir estrategias diferenciadas para el desarrollo de la agricultura familiar campesina, en especial aquella en proceso de arraigo, propiciando su implementación orgánica integrada y participativa, con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional;

b) Definir en cada departamento del territorio nacional las Unidades Básicas de Economía Familiar;

c) Definir, planificar y ejecutar la política colonizadora, la cual operará sobre la base de planes y proyectos específicos, con arreglo a los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

d) Resolver la adquisición de inmuebles destinados a los fines del Estatuto Agrario, y los montos de indemnización a ser pagados por expropiación con acuerdo a la Ley;

e) Resolver la venta, permuta o arrendamiento de los bienes, inmuebles y muebles pertenecientes al Instituto otorgando los instrumentos públicos o privados que fuesen menester de acuerdo con las leyes vigentes, salvo las tierras a ser adjudicadas a beneficiarios del Estatuto Agrario;

f) Solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales;

g) Definir condiciones y escala de precios de venta de las tierras a ser adjudicadas a beneficiarios del Estatuto Agrario, en concordancia con lo dispuesto en el citado Estatuto;

h) Establecer las normas de organización, administración y gestión del Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible, FIDES, creado por la presente Ley;

i) Aprobar los proyectos de inversión a ser financiados por el FIDES, de acuerdo con las normas y reglamentos de administración y gestión establecidos para el efecto;

j) Aceptar legados y donaciones;

k) Preparar Proyectos de Desarrollo Agrario y recurrir a las fuentes externas de cooperación técnica y financiera, conforme a las normativas establecidas para el sector público;

l) Preparar el Plan Operativo Anual y el proyecto de Presupuesto del Instituto y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo;

m) Preparar Balance General y Estado Patrimonial al cierre del Ejercicio Fiscal, disponer su remisión a estudio de las instancias de aprobación establecidas en la Ley y en estación oportuna publicarlo;

n) Suscribir convenios y acuerdos relativos a la finalidad institucional;

o) Recurrir al crédito interno o externo, emitir bonos, cédulas hipotecarias y otras obligaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera y al régimen que establece el Poder Ejecutivo.

2) Propias del Presidente:

a) Dictar los reglamentos y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo del Instituto, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley;

b) Administrar los bienes del Instituto y ejercer su representación legal. Esta representación podrá ser delegada en otros funcionarios del Instituto, de acuerdo con las necesidades exigidas por la prestación de un buen servicio. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;

c) Resolver la adquisición de otros bienes necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales y para la ejecución de la política agraria;

d) Ejercer la Presidencia de la Junta Asesora y de Control de Gestión;

e) Convocar a sesión de la Junta Asesora y de Control de Gestión estableciendo el orden del día;

f) Someter a consideración de la Junta Asesora y de Control de Gestión los asuntos institucionales que precisen parecer y dictamen vinculante para su resolución, con arreglo a lo establecido en la presente Ley;

g) Actuar de ordenador de gastos;

h) Establecer la estructura orgánica y funcional del Instituto, así como los manuales básicos operativos requeridos para el funcionamiento de la institución;

i) Establecer el reglamento interno de la Institución, en concordancia con las normas jurídicas vigentes;

j) Aprobar proyectos de colonización privada y ejercer la supervisión de la misma;

k) Resolver la adjudicación de tierras y otorgar los títulos de propiedad correspondientes a beneficiarios del Estatuto Agrario, conforme a las normas jurídicas vigentes;

l) Ejecutar los programas adecuados para el apoyo técnico, económico y social de los beneficiarios del Estatuto Agrario, por sí o en coordinación con otros organismos oficiales, gobernaciones departamentales, municipales y organizaciones de productores rurales;

m) Promover la solución conciliatoria de los conflictos relacionados con las funciones propias del Instituto;

n) Disponer el loteamiento de tierras del patrimonio del Instituto, para la creación de asentamientos rurales y habilitar las colonias respectivas;

o) Formular el informe anual de gestión;

p) Establecer acuerdos programáticos y operativos con los gobiernos departamentales y gobiernos municipales, relacionados con la finalidad institucional y de acuerdo con la Ley;

q) Nombrar, contratar, trasladar y remover funcionarios, de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;

r) Disponer sumarios administrativos, de acuerdo con las normas jurídicas vigentes;

s) Realizar las operaciones bancarias que fuesen menester para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos institucionales.

CAPÍTULO III ORGANISMO ASESOR Y DE CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 15.- Junta Asesora y de Control de Gestión. El Presidente contará con una Junta Asesora y de Control de Gestión, en adelante la Junta, para el desempeño de sus funciones, integrada por seis miembros titulares e igual número de suplentes, de acuerdo con lo estipulado en el siguiente artículo.

Artículo 16.- Integración de la Junta Asesora y de Control de Gestión. La Junta Asesora y de Control de Gestión será integrada plenamente por:

- a) Un representante de las organizaciones campesinas formalmente constituidas con acuerdo a la Ley, con no menos de dos años de funcionamiento efectivo;
- b) Un representante de las asociaciones nacionales de agricultores formalmente constituidas de acuerdo a la Ley, con personería jurídica reconocida, incluidas la Sociedad Nacional de Agricultura y las Cooperativas de Productores Rurales;
- c) Un representante de la Asociación Rural del Paraguay (ARP);
- d) Un representante de las gobernaciones departamentales;
- e) Un representante de los municipios; y,
- f) Un representante del Ministerio de Hacienda.

En los casos que corresponda, el Poder Ejecutivo reglamentará las formas de elección de los representantes de los gremios enunciados.

En caso que los organismos competentes no nombren y presenten en forma y plazo a sus representantes, la Junta Asesora y de Control de Gestión podrá integrarse con cuatro de sus miembros plenos. (Reglamentado por el Decreto Nº 3.298/04).

Artículo 17.- Requisitos. Para ser miembro de la Junta Asesora y de Control de Gestión, se requiere la nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido veinticinco años de edad, estar versado en materia de Desarrollo Agrario y Rural y gozar de reconocida honorabilidad.

Artículo 18.- Designación y duración. Los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las respectivas entidades o sectores que la integran, por un período de cinco años, y desempeñarán sus funciones en carácter ad-honorem, pudiendo en el transcurso de dicho período ser removidos por el Poder Ejecutivo, a petición fundada de la entidad o sector al que representan. Los miembros de la Junta podrán ser designados por un solo período más.

Artículo 19.- Cesantía y reemplazo. Los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión cesarán en sus funciones si dejaren de concurrir a tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas en un período de seis meses, convocadas legalmente y no presenten una justificación válida a la Junta, la que deberá ser aprobada por la misma. La resolución pertinente podrá ser recurrida ante la misma Junta o en alzada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, recursos que deberán ser resueltos en cada instancia en el plazo perentorio de diez días.

En caso que el miembro titular solicite permiso con causa justificada por más de tres sesiones, deberá ser convocado el suplente respectivo, quien asumirá de pleno derecho.

Artículo 20.- Funciones. La Junta Asesora y de Control de Gestión tendrá las siguientes funciones:

a) De Asesoría: en cuyo caso los dictámenes recaídos en los temas considerados, resueltos por mayoría, tendrán carácter vinculante, a todos sus efectos administrativos y legales, conforme a los términos del Artículo 14, Inc.1 de la presente Ley; y,

b) De Orientación y Control de Gestión: en cuyo caso las resoluciones emitidas no tendrán carácter vinculante, respecto a las atribuciones propias del Presidente, según los términos del artículo citado en el inciso precedente.

Artículo 21.- Funcionamiento. La Junta Asesora y de Control de Gestión se reunirá por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Presidente, el cual comunicará el orden del día con por lo menos dos días de antelación y hará disponible a los miembros toda la documentación necesaria para el estudio de los temas a ser tratados.

La Junta Asesora y de Control de Gestión sesionará válidamente con cuatro de sus miembros cuando esté plenamente integrada y por tres miembros en el supuesto de no hallarse integrada plenamente. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de miembros presentes y en caso de empate, corresponde al Presidente doble voto.

El Presidente podrá convocar con un día de antelación, a reunión extraordinaria, cuando existan temas de urgencia que lo ameriten. Del mismo modo, a solicitud de tres miembros de la Junta se podrá igualmente convocar a sesiones extraordinarias, con el respectivo orden del día, en ambos casos.

Las erogaciones relativas a la instalación y funcionamiento de la Junta Asesora y de Control de Gestión, serán solventadas por el Instituto y previstas en el Presupuesto, en tanto las mismas no afecten honorarios, dietas o sueldos.

Artículo 22.- Ausencia del Presidente. En caso de ausencia del Presidente, por hasta treinta días, el mismo designará de entre los miembros de la Junta a su sustituto interino. Cuando la ausencia se prolongare por entre treinta y noventa días, el Poder Ejecutivo designará Presidente Interino de entre los miembros de la Junta.

Artículo 23.- Responsabilidad personal. Los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión serán responsables personalmente cuando dictaren resoluciones que contravengan las disposiciones legales, excepto aquellos que hubieren votado en disidencia y cuyos fundamentos deberán constar en el acta de la sesión correspondiente. Dicha responsabilidad prescribe a los dos años siguientes a la terminación del mandato.

Artículo 24.- Dictámenes. Los dictámenes de la Junta Asesora y de Control de Gestión se asentarán en un libro de actas, el cual deberá ser suscrito por el Presidente y por los miembros presentes en la sesión respectiva.

La custodia del libro de actas y su integridad corresponderán a la responsabilidad del asistente de la Junta.

Artículo 25.- Recurso de reconsideración. Acción contencioso-administrativa. Contra las resoluciones dictadas por el Presidente, procederá el recurso de reconsideración dentro del término de diez días hábiles de notificada dicha resolución, debiendo el Presidente expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes diez días hábiles. Contra esta resolución podrá plantearse la acción contencioso – administrativa dentro del plazo de diez días hábiles de haber sido notificada. **(Art. Derogado por Ley 4046/10).**

CAPÍTULO IV
TÍTULO I
DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

Artículo 26.- Transmisión de bienes. El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra queda subrogado en todos los derechos patrimoniales del Instituto de Bienestar Rural, para todos sus efectos legales.

Artículo 27.- Del patrimonio y fuentes de recursos. El patrimonio del Instituto y sus fuentes de recursos estarán constituidos por:

- a) Los bienes inmuebles rurales del dominio privado del Estado;
- b) Todos los inmuebles o muebles que posea o se encuentren en su dominio y los demás bienes que adquiera, en virtud de esta Ley o a cualquier título;
- c) El importe de la venta y arrendamiento de sus tierras;
- d) La suma asignada anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Nación;
- e) Los créditos internos y externos obtenidos por el Instituto y sus rentas, para el cumplimiento de sus fines;
- f) Los recursos provenientes de la aplicación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o IMAGRO, Ley N° 125/91, o aquel impuesto que lo sustituya;
- g) El cinco por ciento de los Royalties establecidos en el Artículo 1º, Inciso “a”, de la Ley N° 1309/98 “Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados “Royalties” y “Compensaciones en razón del Territorio Inundado” a los gobiernos departamentales y municipales”;
- h) Aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- i) El producido por las multas aplicadas por el Instituto;
- j) Los ingresos provenientes de prestación de servicios;
- k) Cualquier otro bien propiedad del Estado que sea transferido al Instituto para el cumplimiento de sus fines; y,
- l) Las fincas rurales de sucesiones vacantes, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 28.- Destino exclusivo del patrimonio. Los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del Instituto, no podrán ser destinados al cumplimiento de otros objetivos que no sean los indicados en la presente Ley.

TÍTULO II

DE LOS PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS Y EXONERACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 29.- Privilegios, franquicias y exoneraciones.

El Instituto gozará de los siguientes privilegios, franquicias y exoneraciones tributarias:

- a) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas, con las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la presente Ley;
- b) Exoneración de todo impuesto fiscal o municipal y de cualquier otro tributo creado o a crearse;
- c) Exención de fianzas y depósitos para garantizar medidas cautelares; y,
- d) Las costas en cualquier tipo de juicios en que actúe el Instituto, serán siempre en el orden causado.

Artículo 30.- Título ejecutivo. Los créditos del Instituto, inclusive los provenientes de multas, traerán aparejada ejecución por el procedimiento de ejecución de sentencia con los privilegios inherentes a los créditos fiscales. Las defensas serán las mismas establecidas en el Código Procesal Civil. Para el cobro judicial de estas cuentas servirá de suficiente título ejecutivo el comprobante respectivo expedido por el Instituto.

Artículo 31.- Prescripción. Los créditos mencionados en el artículo anterior, prescribirán a los diez años.

Artículo 32.- Inembargabilidad e imprescriptibilidad. Los bienes que forman parte del patrimonio del Instituto, además de inembargables, son imprescriptibles. Sin embargo, podrán ser ejecutados los fondos que estuvieren contemplados en su presupuesto para el pago de expropiaciones y adquisiciones de tierra. En ningún caso, se podrá embargar y ejecutar más del diez por ciento del monto del rubro pertinente.

CAPÍTULO V

DEL FONDO DE INVERSIONES RURALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE - FIDES

Artículo 33.- Creación, concepto y objetivo. Créase el Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible, en adelante FIDES, como órgano dependiente de la presidencia del Instituto, que tendrá como objetivo el planeamiento, diseño y ejecución de operaciones y obras de infraestructura básica, necesarias para obtener el arraigo efectivo y crear las condiciones que posibiliten el desarrollo de las comunidades beneficiarias, afectando los asentamientos nuevos y antiguos no arraigados.

Artículo 34.- Dirección y administración. La administración del FIDES será ejercida por un Director designado por el Presidente del Instituto. A este respecto, se establecerá un programa presupuestario, contable y de auditoría y control interno, específico para el mismo.

Artículo 35.- Recursos. Aféctese como recursos del FIDES, a las siguientes fuentes de financiamiento, previstas en el Artículo 27 de la presente Ley:

- a) El ochenta por ciento de los recursos provenientes de la aplicación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias o IMAGRO o impuesto que lo sustituya, recursos que deberán hacerse disponibles al Instituto por vía presupuestaria en forma anual;

b) El total del cinco por ciento de los "Royalties" previstos en el Artículo 27, Inc.g), de la presente Ley, establecido en el Artículo 1º, Inciso "a" de la Ley Nº 1309/98 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados "Royalties" y "Compensaciones en razón del Territorio Inundado" a los gobiernos departamentales y municipales", recursos que igualmente deberán hacerse disponibles al Instituto por vía presupuestaria en forma anual;

c) Donaciones y aportes específicamente destinados a proyectos administrados por el FIDES; y,

d) Las contrapartidas, comprometidas por los gobiernos departamentales y municipales para proyectos de ejecución conjunta, en las respectivas jurisdicciones y la comprometida por los beneficiarios.

Artículo 36.- Destino único. Los recursos del FIDES serán destinados exclusivamente al financiamiento de proyectos de desarrollo elegibles, que hubieren resultado aprobados, siendo dichas aplicaciones las siguientes:

a) preparación y ejecución de proyectos integrales de asentamientos rurales;

b) preparación y ejecución de programas de organización y capacitación de comunidades rurales;

c) preparación y ejecución de proyectos agro-productivos concurrentes al fortalecimiento del arraigo de las familias beneficiarias;

d) diseño y ejecución de operaciones topográficas y de mensura y loteamiento;

e) diseño y construcción de red vial, incluyendo caminos de acceso e interno, obras de arte y calles, previstas exclusivamente en los proyectos de asentamiento bajo administración del Instituto, afectando nuevos y antiguos asentamientos no arraigados;

f) diseño y construcción de sistemas de provisión y distribución de agua potable para consumo humano, sistemas de regadío, obras de ingeniería agrícola conservacionista, previstos exclusivamente en los proyectos de asentamiento bajo administración del Instituto, afectando nuevos y antiguos asentamientos no arraigados;

g) ayuda habitacional y de saneamiento ambiental, a base de capacitación de las familias y provisión de materiales básicos, bajo régimen de trabajo en grupos solidarios de auto ayuda;

h) otros estudios y proyectos y obras de infraestructura económica y social que respondan a la finalidad del FIDES; y,

i) compra de tierras para asentamientos coloniales oficiales y/o pago de indemnizaciones por expropiaciones, hasta el treinta por ciento de los recursos del FIDES.

Artículo 37.- Preparación de proyectos. La identificación, priorización y preparación de los proyectos a ser incorporados al FIDES, se realizará conjuntamente con los respectivos gobiernos departamentales y municipales, los cuales deberán contemplar en sus presupuestos anuales hasta un treinta por ciento del costo de los proyectos aprobados. Asimismo, las familias beneficiarias de los proyectos aprobados, deberán aportar hasta un diez por ciento del valor de los mismos, pudiendo ello hacerse en forma de mano de obra, insumos y materiales.

Artículo 38.- Ejecución de proyectos. La ejecución de los proyectos aprobados podrá ser realizada directamente por el Instituto o conforme a su naturaleza, por los gobiernos municipales o las gobernaciones departamentales coparticipantes del mismo, según el acuerdo que en cada caso se establezca. La coordinación y administración será efectuada en todos los casos por el FIDES.

Artículo 39.- Contratación de servicios. El Instituto dará prioridad a la ejecución de inversiones consignadas en los artículos precedentes a los gobiernos municipales o departamentales. Se recurrirá a la ejecución tercerizada cuando ello implique utilización más eficiente de sus recursos y garantía de cumplimiento de calidad en las prestaciones requeridas. Al mismo efecto, podrá suscribir convenios operativos con otras instituciones especializadas del sector público u otras entidades u organizaciones no gubernamentales que no persigan fines de lucro.

CAPÍTULO VI TÍTULO I DEL REGISTRO DE BENEFICIARIOS

Artículo 40.- Función. El Instituto tendrá un registro administrativo de carácter público, en el cual se inscribirán los títulos de propiedad que el mismo expida, debiendo asentarse en él los datos que hagan a la debida a los efectos de este artículo, la consignación de los nombres y apellidos completos, identificación de las personas que han sido beneficiadas, incluyendo también a aquellas beneficiarias de las entidades antecesoras a éste. Se entiende por debida identificación así como el número de cédula de identidad policial del beneficiario.

Asimismo, en el registro deberán consignarse los datos administrativos, jurídicos y catastrales de los inmuebles titulados, las autorizaciones de hipoteca, los contratos de arrendamiento, aparcería y trabajos societarios y aquellos inmuebles destinados a la colonización privada.

Este registro no supe la obligatoriedad de la inscripción de los títulos ante la Dirección General de los Registros Públicos.

TÍTULO II DEL CATASTRO AGRARIO Y AMBIENTAL

Artículo 41.- Funciones. El Instituto mantendrá un Catastro Agrario y Ambiental, en coordinación con el Servicio Nacional de Catastro, el cual sistematizará y mantendrá información técnica actualizada de los inmuebles que conforman su patrimonio, incluyendo informaciones y datos sobre caracterización ambiental, de aptitud agrológica y de uso del suelo.

El Catastro Agrario y Ambiental generará información y datos básicos necesarios para la identificación, preparación, ejecución y seguimiento de los planes del Instituto. Asimismo, deberá servir de base para la realización de estudios de detección de fracciones no registradas de patrimonio institucional o excedentes fiscales detenidos por particulares, de modo a regularizar la situación jurídica de los mismos de acuerdo con la Ley.

Artículo 42.- Coordinación. El Instituto coordinará con el Servicio Nacional de Catastro, programas operativos, proveyendo además información técnica a dicho ente.

CAPÍTULO VII ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE GESTIÓN

Artículo 43.- Descentralización. De modo a facilitar una gestión participativa, el Instituto en el marco de su autonomía orgánica y funcional, creará direcciones departamentales que operarán bajo régimen de descentralización y desconcentración administrativa y técnica, sujetas a los términos y reglamentos a ser establecidos para el efecto por el Instituto.

Artículo 47.- Del desempeño. En coordinación con la Secretaría de la Función Pública, el Instituto podrá efectuar evaluaciones de desempeño y otros estudios similares, por áreas funcionales, a fin de determinar bajo criterios objetivos el nivel de eficiencia en la gestión, como base para la toma de decisiones, vinculada a la optimización de los servicios institucionales.

Artículo 48.- De la fidelidad de la información. Incurrirá en responsabilidad personal, civil y penalmente, el funcionario que falsee información que le sea requerida, necesaria para la toma de decisiones de las autoridades superiores del Instituto o que divulgue informaciones confidenciales que guarden relación con las gestiones del Instituto, obtenidas en el desempeño del cargo para beneficio personal o de tercero.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Estudios ambientales. Los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental" y otros estudios ambientales previstos en la legislación vigente, en cuanto hagan relación a las funciones y fines del Instituto, podrán ser realizados directamente por el mismo, a tenor del Artículo 4° de la mencionada Ley, y atendiendo a su condición de organismo especializado.

Artículo 50.- Modificaciones. Modifíquese el inciso "a" del Artículo 1° de la Ley N° 1.309/98 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados "Royalties" y "Compensaciones en razón del Territorio Inundado" a los gobiernos departamentales y municipales", que queda redactado de la siguiente manera:

"a) A la Administración Central: el cincuenta por ciento, suma de la cual transferirá al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, en forma anual, vía Presupuesto General de la Nación, el cinco por ciento, suma que será destinada a los fines del Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible de dicho instituto".

Artículo 51.- Derogación. Deróguese la Ley N° 852/63 "Que crea el Instituto de Bienestar Rural".

Artículo 52.- Vigencia. El Poder Ejecutivo deberá nombrar al Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra y a los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión, a propuesta de las entidades y sectores respectivos, dentro del plazo de tres meses de promulgada la presente Ley.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.- Estudios ambientales. Los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental" y otros estudios ambientales previstos en la legislación vigente, en cuanto hagan relación a las funciones y fines del Instituto, podrán ser realizados directamente por el mismo, a tenor del Artículo 4° de la mencionada Ley, y atendiendo a su condición de organismo especializado.

Artículo 50.- Modificaciones. Modifíquese el inciso "a" del Artículo 1º de la Ley Nº 1.309/98 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados "Royalties" y "Compensaciones en razón del Territorio Inundado" a los gobiernos departamentales y municipales", que queda redactado de la siguiente manera:

"a) A la Administración Central: el cincuenta por ciento, suma de la cual transferirá al Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, en forma anual, vía Presupuesto General de la Nación, el cinco por ciento, suma que será destinada a los fines del Fondo de Inversiones Rurales para el Desarrollo Sostenible de dicho instituto".

Artículo 51.- Derogación. Deróguese la Ley Nº 852/63 "Que crea el Instituto de Bienestar Rural".

Artículo 52.- Vigencia. El Poder Ejecutivo deberá nombrar al Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra y a los miembros de la Junta Asesora y de Control de Gestión, a propuesta de las entidades y sectores respectivos, dentro del plazo de tres meses de promulgada la presente Ley.

Artículo 53.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de marzo del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente – H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente – H. Cámara de Senadores

Armín D. Díez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de julio de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos
El Presidente de la República

Antonio Ibáñez Aquino
Ministro del Agricultura y Ganadería

**LEYES,
DECRETOS
Y
MODIFICACIONES
DE LA LEY**

Nº 2419/04

**"Que Crea el Instituto Nacional de Desarrollo
Rural y de la Tierra (INDERT)"**

LEY N° 4.046

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY
N° 1.462/1935 "QUE ESTABLECE EL
PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 1.462/1935 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 4°. - El recurso de lo contencioso administrativo contra toda resolución administrativa deberá interponerse dentro del plazo de dieciocho días."

Artículo 2°.- Deroganse los Artículos 1° de la Ley N° 2.421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL"; Artículo 103 de la Ley N° 1.294/87 "ORGÁNICA MUNICIPAL"; Artículo 59 de la Ley N° 352/94 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS"; Artículo 7° de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL"; Artículo 129 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS"; Artículo 108 de la Ley N° 489/95 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY"; Artículo 119 de la Ley N° 642/95 "DE TELECOMUNICACIONES"; Artículo 377 de la Ley N° 2.422/04 "CÓDIGO ADUANERO"; Artículo 151 de la Ley N° 1.328/98 "DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"; Artículo 25 de la Ley N° 2.419/04 "QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA"; Artículo 27 de la Ley N° 2.157/03 "QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL COOPERATIVISMO Y ESTABLECE SU CARTA ORGÁNICA"; Artículo 58 de la Ley N° 1.725/2001 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR"; Artículo 16 de la Ley N° 96/92 "DE VIDA SILVESTRE"; Artículo 129 de la Ley N° 1.294/98 "DE MARCAS"; Artículo 65 de la Ley N° 1.630/00 "DE PATENTES DE INVENCIONES"; y, el Artículo 28 de la Ley N° 868/81 "DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES".

Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen un plazo distinto al establecido en esta Ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

DECRETO N° 3.298/04

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO
16 DE LA LEY 2419/04 "QUE CREA EL INSTITUTO
NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA
TIERRA" (INDERT).**

Asunción, 13 de setiembre de 2004

VISTO: La Ley 2.419/2004, "Que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT); y

CONSIDERANDO: Que la referida disposición legal, en su artículo 15, Capítulo III, prescribe que el Presidente del INDERT contará con una Junta Asesora y de Control de Gestión, reconocida bajo la denominación de Junta.

Que el artículo 16, primer párrafo, establece que la Junta estará integrada por: a) Un representante de las organizaciones campesinas formalmente constituida de acuerdo a la Ley y, con no menos de dos años de funcionamiento efectivo; b) Un representante de las asociaciones nacionales de agricultores formalmente constituida de acuerdo a la Ley, con personería jurídica reconocida, incluida la Sociedad Nacional de Agricultura y las Cooperativas de Agricultores Rurales; c) Un representante de la Asociación Rural del Paraguay (ARP); d) Un representante de las Gobernaciones Departamentales; e) Un representante de los Municipios; y f) Un representante del Ministerio de Hacienda.

Que en la misma normativa se consigan que: "... En los casos que corresponda, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma de elección de los representantes de los gremios enunciados..."

Que en ejercicio de la atribución constitucional prevista en el artículo 238, Numeral 3), de la Carta Magna, corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar el artículo 16 de la Ley Nº 2419/04, a fin de garantizar la legitimidad de la representación en la Junta Asesora y de Control de Gestión, de manera a formalizar las decisiones que se adopten en el contexto de una participación amplia y democrática.

POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:

I. De las Organizaciones Campesinas A. Concepto

Artículo 1º.- Calificase como Organizaciones Campesinas, a los efectos de este Decreto, a aquellas asociaciones formalmente constituidas, compuestas por productores agrarios que correspondan a la caracterización y definición establecidas en el Artículo 6, de la Ley Nº 2419/04 y en el Artículo 16, Párrafo 1, e Inciso a), b), c) y d), de la Ley Nº 1863/02, respectivamente, promoción, participación y cooperación para el Desarrollo Rural Sostenible.

B. Registro de Organización Campesina

Requisitos

Artículo 2º.- Autorízase la creación del Registro Nacional de Organizaciones Campesinas (RENOC), dependiente de la Presidencia del INDERT, para la inscripción y el registro de las Organizaciones, la que certificará administrativamente la habilitación para la postulación de candidatos, asegurando garantía, transparencia e igualdad en el proceso de elección para representantes titular y suplente del sector en la Junta Consultiva y de Control.

Artículo 3º.- Para la inscripción en el RENOC y la excepción del certificado de habilitación, las organizaciones llenarán las exigencias que a continuación se detallan, a las que acompañarán las constancias respectivas de la solicitud en el Registro dirigida a la Presidencia del INDERT:

a) Estar conformadas, dirigidas y representadas por productores que respondan la caracterización indicada en el artículo 1º de este Decreto.

b) Estar constituida con el arreglo a las prescripciones del Código Civil y otras leyes que rigen la materia en la parte que sean aplicable, en especial la Ley de Cooperativas. La personería jurídica y los estatutos serán documentos necesarios.

c) Acreditar antigüedad activa continuada de dos años mínimos, que se demostrarán con copias de las Actas de Asambleas y los informes anuales de gestión.

d) Contar por lo menos con cien (100) asociados.

C. Conformación de la Terna

Artículo 4º.- Los candidatos integrantes de la Terna única a ser presentada para la designación de los representantes titular y suplente de las Organizaciones Campesinas en la Junta Asesora y de Control de Gestión (artículo 18, Ley Nº 2419/04), deberán acreditar la calidad de asociados en algunas de las organizaciones registradas en el RENOC debidamente habilitada.

Artículo 5º.- Cuando la Terna presentada no tuviere consenso pleno entre las Organizaciones habilitadas, que imposibilite su integración, será sometida a una elección organizada y fiscalizada por el INDERT, a cuyo efecto dictará la reglamentación pertinente, en virtud de las disposiciones del Código Electoral.

Artículo 6º.- De la Terna propuesta el Poder Ejecutivo nominará por Decreto a los representantes titular y suplente.

II. Otras Asociaciones de Agricultores

Artículo 7º.- Calificase como Otras Asociaciones de Agricultores a los efectos de la Ley Nº 2419/04, a aquellas nucleaciones de productores rurales que cumplan con los requisitos del Artículo 1º de este Decreto y que conformen Agremiaciones o Cooperativas de Producción, constituidas conforme a la Ley y en funcionamiento.

Artículo 8º.- Para la elección y designación de representantes, en este caso, se aplicará el mismo procedimiento para las Organizaciones Campesinas, previsto en este Decreto. A tal efecto el RENOC habilitará las secciones específicas para cada tipo de organización, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

III. De las demás representaciones

Artículo 9º.- A petición de la Presidencia del INDERT, la Asociación Rural del Paraguay, la Asociación de Municipalidades y el Consejo de Gobernaciones presentarán ternas de candidatos para asumir las respectivas representaciones previstas en la Ley. Las ternas serán elevadas al Poder Ejecutivo a los efectos previstos en el artículo 6º del presente Decreto.

Artículo 10º.- El Ministro de Hacienda propondrá a los representantes titular y suplente, siguiendo el mismo procedimiento para la designación, acompañado con el Mensaje de la Presidencia del INDERT.

IV. Disposiciones especiales

Artículo 11º.- En todo los casos, las personas que integran las distintas ternas conformadas para el llenar las representaciones previstas en la Ley, deberán acreditar, bajo pena de nulidad de la nominación:

a) No haber desarrollado durante por lo menos un año anterior a la fecha de promulgación de la Ley N° 2419/04, actividades laborales y/o profesionales que impliquen conflicto de intereses respecto al objetivo y a la gestión general del INDERT.

b) No encontrarse incurso, como profesional accionante o accionado, en trámites litigiosos en instancias administrativas o judiciales que hacen incompatibles la función.

c) No adeudar al INDERT o al IBR suma alguna, en ningún concepto.

d) No ser poseedor de latifundio o mandante o apoderado de empresas que la posean.

Artículo 12º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 13º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Antonio Ibáñez Aquino
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 1863/02

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De la Función Social y Económica de la Tierra

.Artículo 1º.- Garantía a la propiedad privada. Autoridad de aplicación.

Esta ley garantiza y estimula la propiedad inmobiliaria rural que cumple con su función económica y social. Dentro de los límites en ella regulados, su aplicación estará a cargo del Organismo de Aplicación establecido por ley, sin perjuicio de la competencia que, en áreas específicas, las leyes atribuyesen a otros organismos del Estado.

Artículo 2º.- De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con el alcance establecidos en los Artículos 97, 101, 102, 103 y concordantes de la Constitución Nacional.

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

- a) promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de

tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la

posean en cantidad insuficiente;

- b) **promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;**
- c) **promover el aumento de la productividad agropecuaria para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;**
- d) **fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;**
- e) **fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción**
- f) **promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;**
- g) **promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;**
- h) **promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; e,**
- i) **promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país. (Modificado por Ley 2002/02)**

Artículo 3º.- Función social y económica de la tierra.

La propiedad privada inmobiliaria rural cumple con su función social y económica cuando se ajusta a los requisitos esenciales siguientes:

- a) aprovechamiento eficiente de la tierra y su uso racional; y,
- b) sostenibilidad ambiental, observando las disposiciones legales ambientales vigentes.

Artículo 4º.- Del uso productivo, eficiente y racional de los inmuebles rurales.

Considérase que un inmueble se encuentra eficiente y racionalmente utilizado cuando observa aprovechamiento productivo sostenible económico y ambiental, de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de su superficie agrológicamente útil, a partir del quinto año de vigencia de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se entiende por aprovechamiento productivo, la utilización del inmueble en actividades agrícolas, granjeras, pecuarias, de manejo y aprovechamiento de bosques naturales de producción, de reforestación o forestación, o utilizaciones agrarias mixtas.

En el período que transcurre entre el segundo y el quinto año de vigencia de la presente ley, se calificará como racionalmente utilizado aquel inmueble cuyas mejoras productivas permanentes e inversiones representen no menos del 100% (ciento por ciento) de su valor fiscal, considerando su superficie total. Los que adquiriesen un inmueble rural a partir de la vigencia de esta ley deberán realizar de inmediato, so pena de la aplicación de lo establecido en este Artículo, los estudios de evaluación de impacto ambiental, de plan de uso de

suelo y plan de manejo donde se establecerá el cronograma de utilización que deberá ser aprobado por el Organismo de Aplicación. Si hubiere otra venta o transferencia este cronograma no sufre variación y obliga al comprador.

Artículo 5°.- De la superficie agrológicamente útil.

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

- a) los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos;
- b) las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por las Leyes N°s. 422/73, y 542/95, "Forestal" y "De Recursos Forestales" respectivamente;
- c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94;
- d) las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de las Leyes N°s. 422/73 y 542/95 mencionadas en el inciso "b"; y,
- e) los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente. **(Modificado por Ley 2002/02)**

Artículo 6°.- Mejoras e inversiones.

Se consideran mejoras productivas permanentes, los trabajos de habilitación, conservación y mantenimiento del suelo; los bosques implantados; los cultivos permanentes o semipermanentes, incluyendo las pasturas implantadas y las naturales cuando se encuentren

mejoradas y manejadas; e inversiones, los caminos y obras de arte, las construcciones consistentes en edificaciones, galpones, silos de todo tipo, alambradas, corrales, bretes, mangas, tajamares, represas, canales de irrigación, sistemas de agua corriente impulsados por energía eléctrica o de otra naturaleza y las maquinarias fijas necesarias para la producción agraria.

Artículo 7°.- Sostenibilidad ambiental.

A los efectos del Artículo 3°, inciso "b" de la presente ley, declaráse obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a los términos de la Ley N° 294/93, como instrumento de Política Ambiental y de Planificación para el uso sostenible de los inmuebles rurales, además de los fines establecidos en su Artículo 12, y así mismo, la observancia de las demás leyes ambientales vigentes aplicables y las reglamentaciones respectivas.

Capítulo II

Unidad Básica de Economía Familiar

Artículo 8°.- Concepto.

Se entiende por Unidad Básica de Economía Familiar, en adelante UBEF, aquella Propiedad Agraria Necesaria, cuyo aprovechamiento eficiente, atendiendo a su característica, ubicación geográfica y aptitud agrológica, permite a una familia campesina obtener niveles de ingresos para su arraigo efectivo y cobertura de sus necesidades básicas, que faciliten su inserción en la economía de mercado.

La superficie de la UBEF deberá estar relacionada al uso potencial de los suelos y su dimensión será determinada por estudios técnicos a cargo del Organismo de Aplicación, atendiendo a criterios de ordenamiento económico y ambiental del territorio nacional en cada caso y con base geográfica departamental y distrital en lo posible.

Transitoriamente, hasta tanto se determine por el Organismo de Aplicación la superficie de las UBEFs en los términos establecidos precedentemente, plazo que no superará el tercer año, contado desde la vigencia de la presente ley, en los futuros asentamientos coloniales oficiales y privados, exceptuando las tierras suburbanas, se deberá adoptar no menos de diez hectáreas por beneficiario.

Capítulo III

Del Latifundio Improductivo. Otros Inmuebles Improductivos

Artículo 9º.- Concepto.

Considérase latifundio improductivo y, consecuentemente, sujeto a expropiación, el inmueble agrario que conforme a las prescripciones de esta ley no se encuentre racionalmente utilizado, independientemente de que dicho inmueble conforme una sola finca o un grupo de ellas que pertenezcan a una misma persona física o jurídica.

Artículo 10.- Inmuebles y áreas no afectables.

No serán considerados latifundios improductivos y en consecuencia pasibles de expropiación bajo términos de esta ley las áreas e inmuebles siguientes:

a) los inmuebles declarados como Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas";

b) las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 "Fomento a la Forestación y Reforestación";

d) las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental;

e) las áreas de Reservas Forestales Obligatorias y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 422/73 "Forestal", y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Artículo 3º de la Ley N° 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación";

f) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y,

g) las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado. (*Modificado por Ley 2002/02*).

Capítulo IV

Del Minifundio

Artículo 11.- Concepto. Superficie mínima en las colonias oficiales.

Constituyen minifundios aquellas fracciones de tierra cuya superficie sea inferior a una UBEF, a tenor de lo establecido en la presente ley, y en conformidad la superficie de la misma que en cada caso establezca el Organismo de Aplicación.

En los asentamientos coloniales agrícolas, las tierras no serán parceladas en superficie inferior a una UBEF, salvo que por las condiciones agrológicas y ubicación geográfica,

una parcela menor fuese apropiada para ciertos tipos específicos de uso agrario intensivo, u otras actividades productivas, industriales o de servicios, consideradas necesarias para el desarrollo de la comunidad.

Artículo 12.- Condominio.

Las propiedades a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de condominio, salvo que la copropiedad resulte de la relación conyugal, unión de hecho o transferencia hereditaria, en cuyo caso los condóminos no podrán enajenar ni gravar, por separado, sus porciones indivisas. Si el inmueble no tuviese restricciones de acuerdo con lo

establecido en la presente ley, su enajenación deberá formalizarse sobre el todo, con el consentimiento e intervención de los condóminos, o por mandato judicial en caso de no poder obtenerse dicho acuerdo.

Artículo 13.- Unificación de inmuebles.

Las fracciones de tierra de superficie menor que las mínimas establecidas en la presente ley, podrán ser unificadas por el Organismo de Aplicación en lotes de mayor superficie, promoviendo acuerdos voluntarios entre los propietarios, garantizando el acceso a un nuevo lote a aquellos agricultores cuyo traslado fuese necesario.

Artículo 14.- Proyectos de reordenamiento y racionalización parcelaria.

El Organismo de Aplicación en zonas de minifundio, con acuerdo, participación e involucramiento de la comunidad, podrá formular proyectos de reordenamiento parcelario tendientes a racionalizar, desde el punto de vista socioeconómico y ambiental la configuración y tamaño de los lotes. Si a resultas de la ejecución del proyecto debieran ser reubicadas familias agricultoras, ello se hará previa indemnización, y en la colonia oficial más próxima o zona de su preferencia.

Artículo 15.- Mensura y deslinde.

Las operaciones de mensura y deslinde que fuesen requeridas para la unificación de los inmuebles, serán practicadas por el Organismo de Aplicación, por cuenta de los ulteriores adquirentes.

TITULO II

Capítulo Único

Beneficiarios del Estatuto Agrario

Artículo 16.- Beneficiarios de la ley.

Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Instituto de Bienestar Rural, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;
- c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; Y,
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación, salvo la excepción del inciso "c" de este artículo.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación, salvo la excepción del inciso "c" del párrafo precedente;
- d) poseer registro de marca de ganado; y,
- e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado." **(Modificado por Ley 2002/02)**

Artículo 17.- Otros beneficiarios de esta ley.

Bajo términos a ser reglamentados por el Organismo de Aplicación, podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

- a) los ciudadanos extranjeros, con radicación permanente y no menos de cinco años de residencia en el país, que a la fecha de vigencia de la presente ley, y por el período mencionado, se encontraren residiendo, ocupando y utilizando directamente lotes o fracciones de patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las personas físicas o jurídicas, que tengan como actividad económica

principal, el beneficiamiento, la transformación y comercialización de la producción agraria, y hubieren de realizar las inversiones necesarias para el efecto, principalmente en el respectivo asentamiento colonial;

- c) las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;
- d) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;
- e) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta ley;
- f) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,
- g) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73. (*Modificado por Ley 2531/04*)

TITULO III

DE LOS ASENTAMIENTOS COLONIALES

Capítulo I

De la Colonización

Artículo 18.- Colonización. Objeto.

La colonización, como complemento de la Reforma Agraria, tendrá por objetivo

promover la integración física y económica del territorio nacional, creando las bases para el desarrollo regional sostenible.

Artículo 19.- De las tierras destinadas a la Colonización y la Reforma Agraria.

Se destinarán a los fines de la presente ley:

- a) los inmuebles rurales que integran el patrimonio del Organismo de Aplicación;
- b) las tierras del dominio privado adquiridas en forma directa por el Organismo de Aplicación;
- c) las tierras expropiadas bajo los términos de la presente ley;
- d) las tierras afectadas por la Ley N° 622/60, De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho;
- e) las tierras afectadas por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores;
- f) las tierras recibidas en donación; y,
- g) los inmuebles rurales reivindicados por el Estado de fracciones que pertenecieron a su patrimonio y que fueron apropiados ilegalmente por particulares.

Artículo 20.- Tipos de asentamientos.

Los asentamientos coloniales a ser creados por el Organismo de Aplicación serán de los siguientes tipos:

En la Región Oriental:

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente.

En la Región Occidental:

- a) asentamientos coloniales agrícolas, fundados en unidades productivas agro-silvo-pastoriles, preferentemente; y
- b) asentamientos coloniales ganaderos, fundados en unidades de producción pecuaria o mixtas, entendiéndose por mixtas aquellas que combinan las actividades ganaderas, de cría, o engorde, o producción lechera, con la producción agrícola, o las de reforestación y forestación.

En ambas regiones el Organismo de Aplicación promoverá, además, la formación de quintas en las zonas suburbanas.

Las formas de propiedad y tenencia de los inmuebles rurales en los asentamientos podrán ser a elección de los beneficiarios:

- a) familiar; b) asociativo; y c) mixto.

Artículo 21.- Colonización oficial directa.

El Organismo de Aplicación tendrá a su cargo la colonización oficial directa de las tierras de su patrimonio. En cada caso, después de establecer por medios idóneos sus derechos de dominio sobre la fracción a colonizarse y formulado el Proyecto respectivo, el Organismo de Aplicación procederá a su ejecución, conforme a las disposiciones pertinentes de esta ley y su ley de creación.

Capítulo II

De los Asentamientos. Planeamiento

Artículo 22.- Plan general. Criterio de integralidad.

La creación de nuevos asentamientos será concebida en el marco de un Plan General, que responda a una estrategia del desarrollo regional, comprendiendo componentes de infraestructura y servicios esenciales que aseguren su viabilidad integral.

Artículo 23.- Estudios previos.

El Organismo de Aplicación por sí o por terceros especialistas, en el marco del artículo precedente, deberá realizar los estudios agro-económicos, de Plan de Uso del Suelo, de Evaluación de Impacto Ambiental, con atención a criterios de conservación y manejo de cuencas hidrográficas, de modo a adecuar el diseño general de planeamiento físico del asentamiento a sus conclusiones, compatibilizando los aspectos económicos, productivos y sociales con los ambientales.

Artículo 24.- Asentamientos coloniales agrícolas.

El Organismo de Aplicación promoverá la creación de asentamientos coloniales agrícolas en la Región Oriental y la Región Occidental, cuyos lotes contarán con una superficie de entre una y tres UBEFs, según las características físicas y agrológicas del área afectada.

Artículo 25.- Sistemas de producción.

En los asentamientos agrícolas se considera prioritario el arraigo de las familias campesinas, por lo que se promoverá y orientará la implantación de sistemas productivos que contemplen los siguientes aspectos, entre otros, buscando la sustentabilidad de los mismos:

- a) la recuperación, manejo y conservación del suelo que deberá ser promocionado y practicado en todos los asentamientos, y que es la base fundamental de la sostenibilidad productiva;

- b) el estímulo al desarrollo de sistemas diversificados de la producción para el consumo familiar, con el objetivo de lograr la seguridad alimentaria de la misma;
- c) estimular la producción para el mercado, bajo sistemas de producción que contemplen la utilización de tecnologías económicamente viables, socialmente justas, culturalmente aceptables y ecológicamente sanas. Estimular el desarrollo de prácticas de producción que incorpore enfoques como la agroforestería, los sistemas Agro-Silvo-Pastoriles, sistemas de labranza mínima, poli cultivos, entre otros, dependiendo de la ecorregión;
- d) incentivar prácticas productivas para la utilización adecuada y la preservación de los recursos hídricos y acuíferos, la prohibición de la quema, mantener la cobertura vegetal por medio del laboreo del suelo, y eliminar la contaminación del suelo, el agua, el aire y el envenenamiento de las personas con el uso de agroquímicos;
- e) impulsar y estimular el desarrollo y la utilización de tecnologías limpias y sanas para el medioambiente y las personas, y proteger e incentivar el fortalecimiento del patrimonio constituido por el germoplasma nativo;
- f) estimular la instalación y desarrollo de sistemas productivos de transformación y procesamiento de la materia prima de las fincas campesinas, familiares, asociativas o mixtas, a fin de disponer de alimentos transformados de calidad alimentaria;
- g) incentivar localmente las acciones tendientes a la búsqueda de mercados y a la comercialización justa de la producción campesina, incentivando la comercialización asociativa;
- h) estimular el fortalecimiento organizativo en los asentamientos

- i) promover el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios.

Artículo 26.- Asentamientos coloniales agro-ganaderos.

El Organismo de Aplicación impulsará la creación de Asentamientos Coloniales Agro - Ganaderos, en zonas aptas para el efecto, ubicadas exclusivamente en la Región Occidental o Chaco, en lotes de entre tres UBEFs agrícolas y hasta cuatro mil hectáreas. El Organismo de Aplicación no creará asentamientos ganaderos a través de la colonización oficial directa en la Región Oriental.

Capítulo III

Asentamientos Coloniales Agrícolas. Estructura

Artículo 27.- División por zonas.

Los Asentamientos Coloniales Agrícolas constarán de las siguientes zonas:

- a) Urbana: que comprenderá manzanas de una hectárea divididas en cuatro solares, y separadas por calles de veinticinco metros de ancho como mínimo. En esta zona, deberán a su vez contemplarse las siguientes sub-zonas:
 - Servicios: en la que se concentrarán los solares para asentamiento de los servicios públicos principales, tales como escuelas, iglesias, campos de deportes, plazas, parques y áreas de recreo.
 - Industrial: destinadas a la instalación de industrias procesadoras de materias primas producidas preferentemente en el asentamiento.

- Habitacional: destinada a sitios de vivienda.

La adjudicación de lotes industriales y habitacionales en zonas urbanas no es incompatible con la adjudicación de un lote colonial.

El Organismo de Aplicación determinará en cada caso la extensión y la ubicación de las zonas urbanas, atendiendo a las posibilidades futuras de poblamiento y desarrollo del asentamiento, y con vista a la creación de futuros municipios.

- b) Suburbana: que será dividida en lotes quintas, cuya superficie será de media a dos hectáreas. Las quintas se destinarán a la producción agrícola intensiva, a fin de contribuir al abastecimiento y expansión de las poblaciones urbanas. La ubicación y extensión de las zonas suburbanas, lo decidirá el Organismo de Aplicación respecto de cada asentamiento, de acuerdo con la ubicación y condiciones generales de los mismos.
- c) Colonial: que será dividida en lotes de entre una y tres Unidades Básicas de Economía Familiar.

Artículo 28.- Parcelamiento en áreas pobladas.

Las tierras rurales que contengan en su área núcleos de pobladores, no podrán ser loteadas en parcelas de una extensión inferior al mínimo legal, salvo las previsiones señaladas en la presente ley.

Capítulo IV

De los Campos Comunes

Artículo 29.- Campos comunes.

En todos los asentamientos coloniales agrícolas a crearse, sean éstos oficiales o privados, el Organismo de Aplicación podrá habilitar una superficie de campo para uso gratuito de la comunidad, destinado al pastoreo o abrevaje del ganado.

Artículo 30.- De las restricciones.

Los campos comunales serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e inalienables, no pudiendo ser destinados a otros fines sino a los establecidos en esta ley.

Artículo 31.- De la institución responsable.

El Organismo de Aplicación será el encargado de la habilitación, conservación y recuperación de los campos comunales en todos los asentamientos coloniales.

Artículo 32.- De la recuperación.

El Organismo de Aplicación recuperará con la mayor diligencia y eficiencia posible los campos comunales que hayan sido objeto de apropiación indebida, procediendo a la anulación, por la vía correspondiente, de los títulos otorgados o en su defecto, procediendo a la compra, permuta, expropiación de los mismos, restituyéndolos a los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 33.- Mensura judicial.

Los campos comunales, previa habilitación, serán objeto de mensura judicial. La sentencia judicial que apruebe la mensura se registrará en el Organismo de Aplicación e inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 34.- De los beneficiarios y la asociación.

Serán beneficiarios de los campos comunales los vecinos de menores recursos económicos, poseedores de lotes coloniales quienes lo utilizarán para el pastaje o abrevaje de sus ganados en la cantidad y proporción que determinen los mismos beneficiarios, a través de la organización que los nuclea prevista en esta ley y atendiendo al número de usuarios en relación a la capacidad receptiva de los campos, debiendo observarse este mismo régimen para casos en que varias comunidades compartan el uso de un solo campo comunal.

Artículo 35.- De la administración.

La administración de los campos comunales será ejercida por los mismos beneficiarios constituidos en Asociación con Personería Jurídica y, cuya integración se hará con participación y aprobación del acto asambleario de constitución por el Organismo de Aplicación.

En las comunidades que no cuentan con una asociación, la administración del campo comunal será ejercida transitoriamente por una Asociación Vecinal integrada como mínimo por cinco miembros elegidos en asamblea de los beneficiarios y durarán en sus funciones hasta la constitución definitiva de la asociación, la que automáticamente se hará cargo de la administración del campo comunal, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Los administradores serán personal y solidariamente responsables, civil y penalmente de la intangibilidad territorial de los campos comunales.

Artículo 36.- Funciones de la Asociación Vecinal.

Las funciones de la Asociación Vecinal, en su caso, serán las siguientes:

- a) dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, estatutos y resoluciones dispuestos por la Asociación de los Beneficiarios del Campo Comunal;
- b) llevar el censo de los beneficiarios consignando el número de su ganado vacuno y caballar, denunciando ante el Organismo de Aplicación cualquier tipo de atropello al campo por terceros, no beneficiarios; y
- c) convocar a asamblea de beneficiarios del campo comunal, de conformidad a los estatutos de la Asociación con notificación obligatoria al Organismo de Aplicación.

Artículo 37.- Obligación de los beneficiarios.

Los beneficiarios estarán obligados al cuidado de los humedales, esteros, manantiales, cursos hídricos, cobertura vegetal, arroyos, microcuencas, bosques, existentes en los campos comunales.

Capítulo V

Mensura y Loteamiento

Artículo 38.- Mensura, deslinde y loteamiento.

Las operaciones de mensura, deslinde y loteamiento serán realizadas directamente por el Organismo de Aplicación o a través de la contratación de servicios tercerizados especializados, de conformidad a las respectivas leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 39.- Instrucciones; mensura previa.

Los técnicos operantes procederán en cada caso de acuerdo con las instrucciones escritas que imparta el Organismo de Aplicación y conforme al proyecto aprobado.

Todo lote o fracción que adjudicare el Organismo de Aplicación, serán previamente mensurado, aprobado y registrado en la institución.

Artículo 40.- Comunidades indígenas.

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, en las cuales se encuentren asentadas comunidades indígenas, constituyendo aquellas su hábitat tradicional, serán delimitadas en forma indivisa y adjudicadas en forma gratuita a las mismas, conforme a las prescripciones de la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas" o la legislación que lo sustituyere.

Artículo 41.- Areas Silvestres Protegidas.

Las tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación, que observen características ecológicas y ambientales singulares, serán declaradas Areas de Reserva para constitución de Areas Protegidas bajo Dominio Público, y en tal carácter deberán ser transferidas a título gratuito a la Autoridad Administrativa de Aplicación de la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas". La identificación de estas áreas se hará conjuntamente con la Secretaría del Medio Ambiente.

TITULO IV

Capítulo I

De la adjudicación de lotes en Asentamientos Oficiales

Artículo 42.- Adjudicación de lotes.

Aprobadas las diligencias de mensura y loteamiento para un asentamiento oficial se procederá a la adjudicación de los lotes, a quienes justifiquen calidad de beneficiarios de esta ley, y de conformidad a los planes, prioridades y reglamentos dictados y establecidos por el Organismo de Aplicación.

Artículo 43.- Adjudicación limitada.

Los beneficiarios de esta ley tendrán derecho a la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero. En ningún caso se podrá adjudicar más de un lote agrícola o ganadero a cada beneficiario o a su cónyuge, salvo los lotes suburbanos o urbanos.

Tampoco podrán adquirir del Organismo de Aplicación, por sí o por interpósita persona, mayor superficie de tierra que la autorizada por la presente ley.

Artículo 44.- Adjudicación selectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes hubiesen sido beneficiados con la adjudicación de un lote colonial agrícola o ganadero, podrán también ser adjudicados en forma gratuita, con un lote quinta o solar urbano, siempre que se encuentren localizados en el mismo asentamiento colonial, y destinen el lote a la construcción de su vivienda constituyendo residencia en el mismo, de modo a racionalizar la prestación y el acceso a la infraestructura y servicios públicos.

Artículo 45.- Adjudicación limitada en tierras de frontera.

En los asentamientos oficiales las tierras serán adjudicadas exclusivamente a ciudadanos paraguayos, salvo la excepción establecida en la presente ley.

En las colonizaciones privadas que se creen a partir de la promulgación de la presente ley en tierras de frontera, consideradas las mismas como la franja del territorio nacional que se extiende a partir de sus límites hasta una profundidad de 50 kilómetros, los lotes resultantes serán adjudicados en una proporción no menor del 50% (cincuenta por ciento) a ciudadanos paraguayos.

Capítulo II

Obligaciones del Adjudicatario

Artículo 46.- Obligación de los beneficiarios.

La adjudicación de un lote obliga al beneficiario a trabajarlo y hacerlo producir directamente. La misma obligación tienen los ocupantes registrados. Quien solicite un lote asume el compromiso de cumplir con la obligación precedente.

Artículo 47.- Ocupantes y adjudicatarios.

Salvo disposición expresa en contrario de leyes especiales, quienes ocupasen, de hecho, tierras de patrimonio del Organismo de Aplicación, a la fecha de la promulgación de la presente ley, quedan obligados a denunciar y registrar ante el mismo la ocupación ejercida. Si dentro del término de un año no lo hicieran, perderán todo derecho emergente de ella y no serán considerados beneficiarios de la presente ley.

Asimismo, el Organismo de Aplicación procederá de oficio a registrar a dichos ocupantes, en la medida de sus posibilidades, que otorgará carácter de ocupación regular al beneficiario que así fuese registrado.

Es obligación del funcionario respectivo entregar al ocupante constancia oficial del acta de registro. Su omisión lo hará incurrir en responsabilidad personal y será, además, causal de que se le aplique una medida disciplinaria de segundo grado.

Artículo 48.- Adjudicatarios. Obligaciones.

Los adjudicatarios de lotes quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

- a) comenzar de inmediato los trabajos preparatorios para el cultivo o la utilización del lote, a partir del acto formal de posesión que le otorgue el funcionario competente del Organismo de Aplicación;

- b) construir su vivienda en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que se le otorgó la posesión, salvo que el mismo establezca su residencia en el casco urbano del asentamiento, conforme a lo establecido en la presente ley;
- c) cultivar o utilizar el lote en forma racional y progresiva, de conformidad al plan de uso del suelo establecido por el Organismo de Aplicación y las disposiciones de esta ley; y
- d) abonar los pagos del lote solicitado dentro de los plazos establecidos en la resolución de adjudicación respectiva, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Los ocupantes registrados tendrán, en lo pertinente, las mismas obligaciones que los adjudicatarios.

Capítulo III

Tierras del Organismo de Aplicación: Preferencia e Indemnización

Artículo 49.- Orden de preferencia para la adjudicación.

Las adjudicaciones serán realizadas tomando en consideración el siguiente orden de preferencia:

- a) a los que se encuentran en posesión pacífica y registrada de la tierra que cultivan; y,
- b) a los demás beneficiarios de la presente ley que reúnan las calificaciones más altas, en consideración a los siguientes factores:
 - 1. mujer, cabeza de familia;
 - 2. técnicos egresados de escuelas agrícolas; y,
 - 3. calidad de repatriado, en cuanto acredite calidad y antecedentes de productor rural.

Artículo 50.- Ocupación conjunta: criterios de preferencia.

Cuando dos o más ocupantes se hallasen en un mismo lote, y el tiempo de ocupación no fuese superior a un año, y no fuese posible su fraccionamiento, será preferido el primer ocupante. En caso de duda sobre la antigüedad y si uno de los ocupantes fuera mujer cabeza de familia, se le adjudicará a ella el lote. En caso de que los ocupantes fuesen varones y exista duda sobre la antigüedad, se adjudicará a aquél cuya porción del lote se encuentre mejor trabajada.

Artículo 51.- Indemnización.

El o los ocupantes que deban desalojar el lote, conforme al artículo precedente será indemnizado por el adjudicatario del mismo, por el valor de las mejoras que le pertenezcan, conforme a la tasación practicada por el Organismo de Aplicación, que notificará de ella a las partes, y señalará, además, un plazo de hasta ciento ochenta días para el desalojo. La indemnización será pagada por el adjudicatario en el acto del desalojo efectivo.

Capítulo IV

Del Pago de las Tierras

Artículo 52.- Facilidades de pago.

El Organismo de Aplicación podrá conceder facilidades de pago en cuotas de hasta diez anualidades. En caso en que el titular del lote sea una mujer, este plazo podrá prorrogarse por cinco años más. Los que paguen al contado tendrán un descuento de hasta el 30% (treinta por ciento). Los compradores podrán en cualquier momento efectuar amortizaciones extraordinarias. El Organismo de Aplicación reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.- Mora. Rescisión. Fuerza Mayor.

El adjudicatario que incurriese en mora por más de dos anualidades consecutivas abonará un interés punitivo del 1% (uno por ciento) mensual sobre saldo vencido.

Si incurriese en mora por tres anualidades consecutivas, decaerán todos los plazos pendientes y la adjudicación quedará rescindida de pleno derecho, reintegrándose al patrimonio del Organismo de Aplicación el lote en cuestión, circunstancia que deberá serle notificada por escrito al moroso. Sin embargo, no se producirá la rescisión, en los siguientes casos:

- a) si el adjudicatario acreditase razonablemente, dentro del plazo de treinta días de la notificación, haber incurrido en mora por causas de fuerza mayor, en este supuesto, se procederá a una recalendarización de sus obligaciones por resolución del Organismo de Aplicación, y por una sola vez; y,
- b) si el adjudicatario tuviese pagadas cuotas equivalentes a no menos del 50% (cincuenta por ciento) del precio del lote, en cuyo caso se procederá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Las mejoras quedarán en beneficio del Organismo de Aplicación, en concepto de indemnización, si la rescisión se mantuviese firme.

Artículo 54.- Utilización deficiente de tierras.

Las adjudicaciones de tierras del Organismo de Aplicación quedarán rescindidas

de pleno derecho, si el beneficiario abandonase su utilización. En tal supuesto, el lote respectivo revertirá al patrimonio de la Institución, salvo que el beneficiario ya hubiese cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley. En tal supuesto no habrá lugar a rescisión y si el adjudicatario pagase en tiempo la totalidad del precio, tendrá derecho a que se le otorgue el título respectivo.

En el caso de que procediera la rescisión, la institución establecerá, previo peritaje

con intervención del afectado, la forma de indemnización por las mejoras permanentes que hubiese introducido en el inmueble.

Artículo 55.- Transcripción.

El texto de los dos artículos precedentes se transcribirá en el acta de adjudicación de los lotes, cuando el pago fuese a plazo.

Artículo 56.- Titulación.

El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y firmando por el saldo los correspondientes pagarés, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad.

El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo. **(Modificado por Ley 2002/02)**

Artículo 57.- **Forma de titulación.**

Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscriptos en el Registro de Tierras y Contratos Agrarios de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución. **(Modificado por Ley 2002/02)**

Artículo 58.- De las limitaciones.

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta ley será inenajenable, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice y el adquirente califique como beneficiario. También se requerirá la autorización para su otorgamiento en calidad de garantía hipotecaria, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado tenga por finalidad actividades agrarias productivas en la finca. (*Modificado por Ley 2531/04*)

Capítulo V

De la Adjudicación Gratuita de Tierras

Artículo 59.- Transferencia a instituciones públicas.

El Organismo de Aplicación podrá otorgar a título gratuito los solares o lotes que fuesen necesarios para asiento de escuelas y centros públicos de capacitación, así como las fracciones de tierras requeridas para asiento de servicios públicos oficiales, e igualmente las fracciones comprendidas en la presente ley que se refieren a las reservas para constitución de áreas silvestres protegidas bajo dominio público y regularización de asentamientos indígenas.

TITULO VI

Capítulo I **Colonias Privadas**

Artículo 60.- De la colonización por personas privadas.

Las personas físicas o jurídicas podrán dedicarse a la colonización privada. Las personas jurídicas deberán constituirse en la República y registrarse como tales ante el Organismo de Aplicación. Tanto unas como otras deberán fijar domicilio en Asunción, a todos los efectos de sus relaciones con el Organismo de Aplicación, sin perjuicio que para sus relaciones con terceros puedan constituir domicilios especiales en cualquier lugar del país.

Artículo 61.- Relación contractual.

El Organismo de Aplicación podrá hacerse cargo contractualmente de tierras del dominio privado que sean puestas a su disposición por su propietario, para la fundación de colonias.

Artículo 62.- Solicitud. Resolución. Plazos. Recursos.

El propietario o empresa colonizadora que desee colonizar tierras del dominio privado presentará al Organismo de Aplicación una solicitud en que conste:

- a) estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EVIA);
- b) plan y tipo de colonización;
- c) ubicación y extensión del inmueble;

- d) vías de comunicación disponibles;
- e) proyectos de loteamiento; y,
- f) al solo efecto informativo indicará los precios y condiciones para la venta de lotes.

Artículo 63.- Acreditaciones.

El solicitante deberá acompañar: el título de dominio, el estudio treintaafial, los recibos que acreditan el pago al día de los impuestos, la mensura judicial aprobada por sentencia y el certificado de que el inmueble no se encuentra gravado ni pesa sobre él restricción de dominio ni interdicción del titular.

Artículo 64.- Resolución.

La solicitud que se ajuste a las exigencias detalladas en los dos artículos anteriores, deberá ser resuelta por el Organismo de Aplicación en un plazo perentorio de treinta días. Si no se pronuncia en ese término, se entenderá aprobada la propuesta sin otro trámite.

Si el Organismo de Aplicación objetase deficiencias u omisiones susceptibles de enmendarse, las comunicará al colonizador, quien dispondrá de treinta días para salvarlas y sobre ellas se pronunciará en igual término. Estos plazos serán perentorios, continuos y completos, computándose también domingos y feriados. Las resoluciones que causen gravamen irreparable serán apeladas ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 65.- Iniciación de trabajos.

El colonizador iniciará los trabajos dentro de los noventa días de aprobada su solicitud, plazo que podrá ser extendido a solicitud fundada del colonizador. El Organismo de

Aplicación establecerá el plazo de prórroga en cada caso.

Artículo 66.- Régimen jurídico. Precio y condiciones de compra-venta.

En las colonias privadas los lotes urbanos, quintas y coloniales quedan sometidos al mismo régimen jurídico que el establecido para la colonización oficial en lo que fuese compatible con una colonización privada.

El precio y condiciones de compra-venta serán fijados libremente por las partes, debiendo respetarse estrictamente el Artículo 671 del Código Civil y concordantes.

Artículo 67.- Unidades medianas de producción.

Cuando el resultado de los estudios lo justifiquen, la colonización privada podrá habilitar lotes de hasta siete UBEFs destinadas a la mediana unidad de producción agraria, incluyendo producción pecuaria de cría, engorde o mixto, producción lechera, producción agrícola, realización de actividades de reforestación y forestación y otras utilidades productivas agrarias sostenibles.

Artículo 68.- Supervisión.

Las colonias privadas estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Organismo de Aplicación de la presente ley.

Artículo 69.- Causal de cancelación de habilitación.

Si el Organismo de Aplicación comprobare, en ejercicio de su facultad de fiscalización, que el colonizador alteró o modificó el plan y proyecto aprobados, declarará la

intervención de la colonización privada y elevará todos los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, solicitando la cancelación de habilitación. El juez deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta días.

Capítulo II

De los Inmuebles Rurales Colonizables. Los Latifundios, Declaración.

Compra. Permuta. Expropiación.

Artículo 70.- Inmuebles colonizables y sujetos a expropiación.

El Organismo de Aplicación podrá declarar colonizables y sujetos a expropiación, cumplidos los trámites de rigor, los inmuebles rurales que no estuvieran racionalmente utilizados y fueran aptos por sus condiciones generales, ubicación y características agrológicas, para los fines de la presente ley.

La declaración deberá fundarse en un estudio previo agro económico y ambiental, cuyos resultados justifiquen la viabilidad integral del proyecto de asentamiento.

Artículo 71.- Colonización por el propietario. Emplazamiento.

Los inmuebles rurales del dominio privado declarados colonizables y sujetos a expropiación por el Organismo de Aplicación podrán ser colonizados por su propietario.

Hecha la declaración y si la colonización fuese necesaria de acuerdo a los planes del Organismo de Aplicación, éste emplazará a los propietarios afectados para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación manifiesten si están dispuestos a realizarla en forma privada.

Artículo 72.- Trabajos preparatorios.

Los propietarios comenzarán los trabajos preparatorios de colonización, dentro de los sesenta días siguientes al plazo establecido en el artículo anterior, pudiendo dicho plazo prorrogarse a solicitud fundada del afectado; la extensión del plazo será establecida en cada caso por el Organismo de Aplicación.

Artículo 73.- Gestión de compra o permuta. Pedido de expropiación.

Transcurrido sin respuesta el plazo de treinta días, o si ésta fuese negativa, el Organismo de Aplicación podrá gestionar con el propietario la compra o permuta. Si en los treinta días siguientes no hubiere acuerdo, el Organismo de Aplicación solicitará al Poder Ejecutivo que promueva la expropiación del inmueble. En este último caso deberá acompañar con su solicitud de expropiación los estudios previstos en esta ley.

Artículo 74.- De la sanción legislativa.

Cuando el proyecto de expropiación responda a iniciativa legislativa, será girado al Organismo de Aplicación, el que se expedirá en un plazo de sesenta días perentorios. El dictamen del Organismo de Aplicación no será vinculante. *(Modificado por Ley 2002/02).*

Capítulo III

Intransferibilidad. Inembargabilidad. Subrogación. Multa.

Artículo 75.- Transferencia a terceros. Inembargabilidad. Excepción.

El propietario de tierras del dominio privado, mensuradas y loteadas para la fundación de una colonia, procederá a su inscripción en el Organismo de Aplicación y así mismo en la Dirección General de los Registros Públicos.

En ningún caso estos inmuebles sometidos al régimen de colonización privada

podrán ser hipotecados por el colonizador, ni embargados o ejecutados por deudas contraídas por éste.

Artículo 76.- Subrogación.

El Organismo de Aplicación podrá subrogarse en las funciones del colonizador privado a petición de éste, o si comprobase la incapacidad o imposibilidad del mismo para el cumplimiento de sus obligaciones. En este último caso, el Organismo de Aplicación podrá solicitar la expropiación de los lotes que aún no hubiesen sido titulados a terceros y respetará las adjudicaciones debidamente registradas.

TITULO VII

Capítulo I

De las Autoridades de las Colonias Oficiales y Privadas

Artículo 77.- Administración.

Las colonias oficiales habilitadas estarán administrativa y técnicamente apoyadas por un Promotor Residente de Desarrollo. El mismo deberá reunir condiciones adecuadas de antecedentes personales e idoneidad para el cargo.

Las colonias privadas contarán con un apoderado y un Promotor Residente de Desarrollo, los que serán comunicados al Organismo de Aplicación a sus efectos legales y administrativos.

Artículo 78.- Junta Vecinal.

En las colonizaciones oficiales o privadas se designarán como mínimo tres miembros de entre los beneficiarios, elegidos por votación con fin de coordinar sus actividades en todos los órdenes y principalmente para organizar conjuntamente con el Promotor de Desarrollo y los técnicos el desarrollo socio económico de la colonia.

Capítulo II

Cooperación Institucional y Organizaciones de Productores Rurales.

Artículo 79.- Cooperación institucional.

En toda colonia oficial o privada, las respectivas instituciones del Estado podrán cooperar para establecer, dentro de sus competencias, la infraestructura necesaria y prestar los servicios esenciales que posibiliten el arraigo efectivo y el desarrollo socio-económico de las comunidades rurales beneficiarias.

Artículo 80.- Organizaciones de Productores Rurales beneficiarios.

Se reconoce a las Organizaciones de Productores Rurales, constituidas con arreglo a la ley, como protagonistas del proceso de desarrollo participativo y autogestionario de las áreas de asentamientos coloniales. Sus autoridades competentes serán consideradas interlocutoras válidas ante el Organismo de Aplicación.

TITULO VIII

Capítulo Único

Contratos Rurales

Artículo 81.- Utilización indirecta.

Los contratos relacionados con la utilización indirecta de las tierras, tales como los de locación, aparcería o sociedades, quedan sometidos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 82.- Requisitos contractuales.

En los contratos de locación y en los de aparcería constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) el canon en dinero o en productos que deberá pagar el locatario o aparcero;
- c) la duración del contrato; y,
- d) las mejoras que podrá introducir el locatario o el aparcero y por las cuales el propietario deberá o no indemnizarle al término del contrato.

Artículo 83.- Del precio del arrendamiento o de la aparcería.

El canon será anual y acordado libremente entre las partes, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 84.- Contrato societario.

Los propietarios de inmuebles agrarios podrán conformar una sociedad con quien tome a su cargo directamente la utilización de todo o parte del inmueble.

En el contrato societario constará:

- a) el número de finca, el padrón que le corresponda y la superficie de tierra afectada;
- b) otros aportes del propietario;
- c) las tareas o aportes a cargo de quien tome a su cargo la utilización directa del inmueble;
- d) el plan de producción; y,
- e) todo lo relativo a la distribución de los productos, pérdidas o utilidades.

Artículo 85.- Porcentaje.

La proporción de los beneficios del propietario de la tierra en los contratos de trabajo societario se acordará libremente entre las partes, con sujeción a lo establecido en el Código Civil en la materia.

Artículo 86.- Prohibición de subcontratar.

Se prohíben los subcontratos de locación, aparcería y de trabajo societario.

Artículo 87.- De las formas de los contratos.

Los contratos de locación, aparcería y de trabajo societario se formalizarán por

escrito y se ajustarán a la presente ley. Se reputan nulas las cláusulas contrarias a ella.

TITULO IX

Capítulo Único

Régimen de Inmuebles Rurales

Artículo 88.- Ocupantes de inmuebles rurales de patrimonio del Organismo de Aplicación.

Los que ejerzan pública y pacíficamente la ocupación de inmuebles rurales del patrimonio del Organismo de Aplicación, tendrán derecho a adquirir la fracción ocupada conforme a lo estipulado por la presente ley, debiendo observarse los criterios de preferencia y así mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos que acrediten calidad de beneficiario.

Artículo 89.- Régimen especial de usucapión.

El beneficiario de esta ley que poseyera ininterrumpidamente un inmueble rural del dominio privado, adquirirá el dominio del mismo en los términos del Código Civil. El Organismo de Aplicación orientará a las comunidades comprendidas en dicha situación.

Artículo 90.- Restricciones sobre inmuebles adjudicados.

La propiedad de los lotes y fracciones agrícolas otorgadas bajo los términos de la presente ley, así como los derechos y acciones que de ellas resulten, serán:

- a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; y,

- b) Inenajenables, salvo que el Organismo de Aplicación lo autorice.

Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Podrán ser hipotecados o transferidos previa autorización del Organismo de Aplicación, siempre y cuando el financiamiento pretendido o solicitado se refiera a actividades de producción agraria o agroindustrial en la finca, o el adquirente, en el caso de venta por parte del beneficiario original, reúna también las condiciones exigidas por la presente ley.

Estas restricciones cesarán a los cinco años de haberse cancelado el importe del inmueble. **(Modificado por Ley 2531/04)**

Artículo 91.- Ejecución de deuda. Subrogación.

En los casos de ejecución por la deuda hipotecaria contraída en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo de Aplicación podrá proceder al pago de la misma, subrogándose en los derechos y acciones del acreedor.

El juicio ejecutivo no podrá ser iniciado sin mediar aviso anticipado de quince días al Organismo de Aplicación.

Artículo 92.- Prohibición de inscripción.

La Dirección General de los Registros Públicos no inscribirá las transferencias de dominio sobre tierras afectadas por las restricciones y limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 93.- Incumplimiento o actos ilícitos.

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo régimen de la presente ley, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

- a) por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para ocupantes registrados y adjudicatarios;
- b) por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de un año; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación;
- c) cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y,

cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley. ***(Modificado por Ley 2531/04)***

- d)

TITULO X

Capítulo Único

De la Expropiación

Artículo 94.- Interés social.

Decláranse de interés social y sujetos a expropiación los inmuebles rurales de dominio privado siguientes:

- a) los inmuebles que no están racionalmente utilizados, que sean aptos para la formación de colonias agropecuarias y se encuentren localizados en zonas con problemas de índole social;
- b) los que sirven de asiento a poblaciones estables, con arraigo

consolidado por mas de diez años, bajo términos y requisitos de la Ley N° 622/60 De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho; y,

- c) los inmuebles afectados por la Ley N° 662/60, De Parcelación Proporcional de Propiedades Mayores, conforme al procedimiento indicado en la misma.

En los casos comprendidos en los incisos "b" y "c", no habrá lugar a expropiación, si el propietario manifiesta su voluntad de proceder a la colonización privada o, en su caso, a otorgarles en propiedad las áreas ocupadas en un plazo no mayor a noventa días. A tal efecto se dará intervención al Organismo de Aplicación, quien tendrá la responsabilidad de que la ubicación o reubicación se haga de tal forma que en lo posible no perjudique al propietario ni al uso que éste realice en el inmueble.

Artículo 95.- Estudios previos.

La evaluación de los hechos y circunstancias que fundamenten las leyes de expropiación, se sustentará en los estudios, comprobaciones y recomendaciones previos realizados y formulados por el Organismo de Aplicación.

En caso de proyectos de expropiación que partan de iniciativas parlamentarias se estará a lo dispuesto en el Artículo 74 de la presente ley.

Artículo 96.- Procedimiento.

A los efectos de proveer dicho material y antecedentes al Poder Ejecutivo, el Organismo de Aplicación procederá a:

- a) notificar al propietario de las diligencias que habrán de ser cumplidas por el Organismo de Aplicación, a fin de que éste se muestre parte en ellas;
- b) realizar los estudios de Evaluación de Impacto Ambiental, y de Uso Actual y Potencial de Suelos;
- c) comprobar el estado de utilización del inmueble, conforme al inciso “b”, que las tierras son aptas para la creación de un asentamiento colonial;
- d) comprobar la existencia de un problema social en la zona respectiva;
- e) atendiendo a las comprobaciones señaladas y conforme a sus resultados, el Organismo de Aplicación formulará la declaración prevista en la presente ley, en relación a si el inmueble es o no colonizables y sujeto a expropiación; y,
- f) en caso que el propietario fuese ignorado o de domicilio desconocido, la notificación y el emplazamiento se harán, previo informe del Registro de Poderes, citando y emplazándolo por edictos que se publicarán en un diario de gran circulación de Asunción, por diez veces durante el término de treinta días.

Artículo 97.- Remisión al Poder Ejecutivo.

Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el Organismo de Aplicación remitirá por los conductos correspondientes al Poder Ejecutivo los recaudos mencionados para su eventual elevación al Poder Legislativo.

Artículo 98.- Desestimación de pedido de expropiación.

Serán desestimados los expedientes de expropiación a favor de los invasores sobre inmuebles que sean objeto de invasión u ocupación ilegítima y que hayan tenido intervención judicial.

Artículo 99.- Derecho del propietario expropiado.

Si por efecto de la expropiación parcial de una propiedad, la fracción restante perdiere considerablemente su valor de uso productivo, el propietario tendrá derecho a solicitar al Organismo de Aplicación la compra o la permuta de la fracción excedente no afectada por la expropiación.

Artículo 100.- Derechos y acciones de terceros.

Las acciones que los terceros tuviesen sobre las tierras expropiadas se resolverán en derecho sobre el importe de la indemnización. Los contratos de locación que se hubiesen formalizado sobre las mismas quedarán rescindidos automáticamente, precautelando los derechos que correspondan al locador y al locatario, de conformidad a lo establecido en el Código Civil.

Artículo 101.- Prohibición de ocupación.

Tratándose de inmuebles que no constituyan latifundios improductivos, el Organismo de Aplicación no podrá autorizar la ocupación de las tierras hasta tanto no sea pagada al propietario la justa indemnización contemplada en la Constitución Nacional.

Artículo 102.- Del valor de la indemnización.

El valor de indemnización por las tierras expropiadas se determinará como sigue:

- a) Para latifundios improductivos:

La indemnización por las tierras declaradas latifundios improductivos y en consecuencia expropiadas se fijarán en base al valor fiscal del inmueble.

Las mejoras, cuando las hubiere, se pagarán, previa tasación, a valores reales conjuntamente con la primera cuota.

- b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se establecerá el monto de la indemnización a partir de un acuerdo entre partes, en procedimiento sumario ante el Organismo de Aplicación. Si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la primera actuación, las partes no arribasen y formalizasen por escrito un acuerdo, cualquiera de ellas podrá demandar la fijación judicial del precio, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de turno, ante la circunscripción judicial que por la ubicación del inmueble corresponda. En este procedimiento las costas siempre se impondrán en el orden causado.

Artículo 103.- Del pago.

- a) De los latifundios improductivos:

La indemnización podrá abonarse mediante permuta o cesión de bienes o derechos del Organismo de Aplicación, convenida entre las partes, o en dinero. En este último supuesto se

abonará hasta en diez cuotas anuales, las que deberán ser contempladas en las respectivas leyes del Presupuesto General de la Nación.

Las cuotas se abonarán a partir del presupuesto inmediato siguiente al del año de transferencia del inmueble. La transferencia se formalizará por escritura pública que el expropiado otorgará a favor del Organismo de Aplicación, por ante la Escribanía Mayor de Gobierno, sin costo para las partes. Si el expropiado no lo hiciere, lo hará el Juez en lo Civil de turno, de la circunscripción que por la ubicación del inmueble corresponda, a pedido del Organismo de Aplicación.

Cuando existiese atraso de dos cuotas anuales o más, el expropiado tendrá derecho a pedir reajuste de precio por el saldo no cobrado, sin perjuicio de la acción judicial que le corresponda para el cobro de sus cuotas vencidas, contra los deudores solidarios, el Organismo de Aplicación y el Estado, éste último representado por el Ministerio de Hacienda.

- b) Para los inmuebles que no constituyan o no sean jurídicamente considerados latifundios improductivos:

Se pagará una justa indemnización, según Artículo 109 de la Constitución Nacional. La suma requerida se contemplará en el Presupuesto General de la Nación, correspondiente al del año inmediato siguiente a la fecha en que se acordó el monto, o se estableció por sentencia firme de juez competente.

TITULO XI

Capítulo Único

Excedentes Fiscales

Artículo 104.- Detentación de tierras fiscales. Denuncia por terceros.

La detentación de tierras del dominio fiscal por particulares, podrá ser denunciada

por terceros ante el Organismo de Aplicación. Este promoverá el correspondiente juicio de mensura judicial a fin de acreditar si el propietario detenta o no una superficie mayor a la que resulta de sus títulos. Si dentro del plazo perentorio de diez días de ser notificados de la providencia que ordena la agregación del informe del perito mensor, ni el detentador ni los colindantes que invocasen y acreditarasen sumariamente ante el juez de la mensura, la titularidad del dominio sobre el excedente encontrado, éste, en su oportunidad, declarará que se trata de tierra fiscal, propiedad del Organismo de Aplicación.

Si por el contrario, no quedase acreditada la existencia de excedente del dominio fiscal, los costos y costas de la mensura judicial serán costeados por el denunciante.

En caso que dentro del plazo mencionado precedentemente, el detentador o alguno de los colindantes pretendiese e invocase formalmente en escrito fundado, la titularidad del dominio sobre el excedente hallado, el juez dispondrá que, dentro del perentorio plazo de treinta días hábiles, el Organismo de Aplicación promueva la correspondiente acción real para reivindicar la propiedad del excedente que considera fiscal. Las diligencias cumplidas en el juicio de mensura podrán ser válidamente invocadas en el juicio de reivindicación.

Artículo 105.- Ubicación del excedente fiscal.

A solicitud del Organismo de Aplicación, el juez ubicará el excedente en uno de los costados más favorables, tanto para los fines del Organismo de Aplicación, como para la preservación del valor productivo del inmueble, siempre y cuando éste se encontrare agrariamente utilizado, y sin perjuicio de terceros colindantes. El juez que entienda en el juicio de mensura ordenará la inscripción del excedente fiscal a nombre del Organismo de Aplicación.

Si la existencia de excedente fiscal fuese reconocida en juicio de reivindicación, se procederá a su ubicación en la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

Artículo 106.- Derechos del detentador denunciante.

Si el denunciante fuese el propietario del inmueble en el cual se comprobase la existencia de un excedente fiscal, tendrá derecho preferente para la adquisición en compra del excedente, siempre que con ello no sobrepase el límite máximo del que puede ser una sola persona beneficiaria de la presente ley para lotes fiscales. La mensura será a costa del denunciante.

Artículo 107.- Derechos del tercero denunciante.

Si el denunciante fuese un tercero, tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) del valor del excedente, fijado por el Organismo de Aplicación siempre que se comprobase legalmente la denuncia. Si así fuere, correrá a cargo del detentador el pago de dicho porcentaje, el reembolso de los gastos de mensura y las costas del juicio.

Artículo 108.- Mensura de oficio.

El Organismo de Aplicación podrá promover de oficio, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno de la Circunscripción Judicial que por territorialidad corresponda, el juicio de mensura de cualquier inmueble en el que se presuma la existencia de excedente fiscal, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en la presente ley.

En todo juicio de mensura promovido por terceros, si el perito mensor, o el juez, en su caso, advirtiesen la existencia de excedentes fiscales, están obligados a notificar de ello al Organismo de Aplicación, a la brevedad posible.

TITULO XII

Capítulo Único **Régimen Hereditario**

Artículo 109.- Fallecimiento. Inmueble titulado.

Si el adquirente de un inmueble del Organismo de Aplicación falleciera luego de habersele otorgado el correspondiente título de propiedad, la sucesión se registrará en todo de acuerdo con el Código Civil.

Artículo 110.- Fallecimiento. Inmueble no titulado.

Si el adjudicatario de un lote falleciera, los herederos que cumplan con los requisitos para los beneficiarios establecidos en la presente ley, podrán optar por abonar el saldo y reclamar la titulación del inmueble, o desistir de toda pretensión sobre éste y pedir la devolución de lo pagado.

En caso de que no hubiese herederos, el inmueble revertirá al patrimonio del Organismo de Aplicación. Las cuotas abonadas quedarán en beneficio de éste en concepto de arrendamiento.

Artículo 111.- Partición hereditaria.

Si de la partición de la herencia hubieren de resultar fracciones de menor superficie que la mínima autorizada, se estará a lo dispuesto en la presente ley con relación a los condominios.

Artículo 112.- Intervención del Organismo de Aplicación.

En la estación oportuna del juicio sucesorio, el Organismo de Aplicación será

parte para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

TITULO XIII

Capítulo Único

Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 113.- Modificación de la Ley N° 622/60.

Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 622/60 "De Colonizaciones y Urbanizaciones de Hecho", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 1°. Las poblaciones estables asentadas en tierras de propiedades privadas, sean dichas poblaciones rurales o urbanas, siempre que tengan diez años o más desde su fundación y que no hayan originado en razón de las actividades de los propietarios ni respondiendo a planes de éstos, se conocerán como colonizaciones o urbanizaciones de hecho, según los casos, y quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley."

Artículo 114.- Derogaciones.

Derógase la Ley N° 854/63 "Que Establece el Estatuto Agrario".

Artículo 115.- De los Pueblos Indígenas.

En lo referente a los derechos los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes", ratificado por el Paraguay por la Ley N° 234/93.

Artículo 116.- Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido por el Artículo 1° de esta ley, en cuanto a creación por ley de su Autoridad de Aplicación, esta función quedará a cargo del Instituto de Bienestar Rural (IBR).

Artículo 117.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

**Mirian Graciela Alfonso González
Villalba**

Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia

Juan Roque Galeano

Presidente
H. Cámara de Diputado

Fabio Pedro Gutiérrez Acosta
Secretario Parlamentario

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de enero de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 2002

**QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY 1863 DEL
30 DE ENERO DEL 2002 QUE ESTABLECE EL ESTATUTO
AGRARIO**

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 2º, 5º, 10, 16, 56, 57 y 74 de la Ley N° 1863 del 30 de enero de 2002 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", cuyos textos quedan redactados como sigue:

"Art. 2º.- De la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural.

La Reforma Agraria y el Desarrollo Rural se definen en los términos y con los alcances establecidos en los Artículos 109, 114, 115, 116 y concordantes de la Constitución Nacional.

Esta Reforma promoverá la adecuación de la estructura agraria, conducente al arraigo, al fortalecimiento, y a la incorporación armónica de la agricultura familiar campesina al Desarrollo Nacional, para contribuir a superar la pobreza rural y sus consecuencias, a través de una estrategia general que integre productividad, sostenibilidad ambiental, participación y equidad distributiva.

El Desarrollo Rural como producto de la Reforma Agraria comporta asimismo:

- a) promover la creación y consolidación de asentamientos coloniales oficiales y privados a objeto de lograr una racional distribución de tierras agrícolas a los beneficiarios de esta ley que no la posean o la posean en cantidad insuficiente;
- b) promover el acceso de la mujer a la propiedad de la tierra, garantizando su arraigo a través del acceso al título de propiedad, al crédito y al apoyo técnico oportuno;

- c) **promover el aumento de la productividad agropecuaria**

para estimular el desarrollo agroindustrial, que permita mejorar las condiciones de vida del sector rural;
- d) **fomentar y estimular la participación del capital privado en los procesos de producción agropecuaria y en especial para la creación y el establecimiento de agroindustrias;**
- e) **fomentar la organización de cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial u otras organizaciones similares de productores rurales que permitan canalizar el crédito, la asistencia técnica y comercialización de la producción;**
- f) **promocionar ante las entidades especializadas en la generación y transferencia de tecnologías la asistencia técnica para los pequeños y medianos productores rurales;**
- g) **promover acuerdos interinstitucionales para el mejoramiento de la infraestructura vial, de viviendas, de educación y de salud;**
- h) **promover la reformulación del sistema impositivo sobre la tierra para la consecución de los propósitos previstos en esta ley; e,**
- i) **promocionar los estudios técnicos que tiendan a definir los nuevos asentamientos de acuerdo a la capacidad de uso del suelo en las diferentes regiones del país."**

"Art. 5º.- De la superficie agrológicamente útil.

A los efectos de esta ley, la superficie agrológicamente útil resulta de descontar de la superficie total del inmueble:

- a) los suelos marginales no aptos para uso productivo, conforme a criterio de uso potencial de los mismos;
- b) las áreas de reserva forestal obligatorias, dispuestas por la Ley N° 422/73, "Forestal";
- c) las áreas silvestres protegidas bajo dominio privado, sometidas al régimen de la Ley N° 352/94, "De Areas Silvestres Protegidas";
- d) las áreas de aprovechamiento y conservación de bosques naturales, aprobadas por autoridad administrativa competente, bajo términos de la Ley N° 422/73 "Forestal"; y,
- e) los bosques naturales y áreas destinadas a servicios ambientales, declarados como tales por la autoridad competente."

"Art. 10.- Inmuebles y áreas no afectables.

No serán considerados latifundios improductivos las áreas e inmuebles siguientes:

- a) los inmuebles declarados como Areas Silvestres Protegidas bajo dominio privado por la autoridad administrativa

competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 352/94 "De Areas Silvestres Protegidas";

- b) las áreas de bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por la autoridad administrativa competente, bajo los términos de la Ley N° 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación";
- c) las áreas de bosques naturales o implantados destinados a la captación de carbono, y a otros servicios ambientales, de conformidad a las disposiciones normativas y reglamentos que al respecto se dictaren por o a través de la autoridad administrativa competente en el orden ambiental;
- d) las áreas de Reservas Forestales Obligatorias y las áreas de aprovechamiento y conservación forestal debidamente aprobadas por la autoridad administrativa competente, a tenor de lo dispuesto por la Ley N° 422/73 "Forestal", y así mismo, las áreas de bosques implantados, por reforestación o forestación, bajo los términos del Artículo 3° de la Ley N° 536/95 "De Fomento a la Forestación y Reforestación";
- e) los inmuebles que pertenezcan en propiedad a las Cooperativas de Producción Agropecuaria, Forestal, Agroindustrial y las Sociedades Civiles sin fines de lucro, no quedarán sometidos a las restricciones y limitaciones de esta ley, incluyendo la expropiación, siempre y cuando dichas propiedades se encuentren destinadas al cumplimiento de los fines societarios y principios cooperativos; y,
- f) las tierras altas que configuran promontorios o elevaciones, e igualmente formaciones boscosas en islas, ubicadas en fincas bajo uso pecuario, y que sean necesarias para el correcto manejo del ganado."

“Art. 16.- Beneficiarios de la ley.

Se considerarán beneficiarios de esta ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Organismo de Aplicación, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;
- c) no ser propietario de inmuebles, salvo la de un lote urbano o suburbano, o ser propietario de un inmueble rural con superficie menor a una UBEF; y,
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación, salvo la excepción del inciso “c” de este artículo.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

- a) tener ciudadanía paraguaya sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación, salvo la excepción del inciso “c” del párrafo precedente;
- d) poseer registro de marca de ganado; y,

- e) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado."

"Art. 56.- Titulación.

El Organismo de Aplicación queda obligado a otorgar título de propiedad a los adjudicatarios que abonasen el importe íntegro del lote. El adjudicatario que habiendo abonado no menos del 25% (veinticinco por ciento) del precio y firmando por el saldo los correspondientes pagarés, tendrá derecho a que se le otorgue el correspondiente título de propiedad.

El Organismo de Aplicación reglamentará el presente artículo."

"Art. 57.- Forma de titulación.

Los títulos de propiedad serán expedidos en formularios especiales, constando en el mismo el nombre del titular y el de su cónyuge, cuando constituyere matrimonio.

Cuando se trate de uniones de hecho con más de un año de duración, los títulos de propiedad serán expedidos a nombre del varón y la mujer.

Los títulos deberán ser entregados debidamente empadronados ante la Dirección Nacional de Catastro, e inscritos en el Registro Agrario de la Dirección General de los Registros Públicos, y así mismo en el Organismo de Aplicación, trámites que correrán por cuenta de esta institución."

"Art. 74.- De la sanción legislativa.

Cuando el proyecto de expropiación responda a iniciativa legislativa, será girado al Organismo de Aplicación, el que se expedirá en un plazo de sesenta días perentorios. El dictamen del Organismo de Aplicación no será vinculante."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cuatro días del mes de julio del año dos mil dos**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **catorce días del mes de octubre del año dos mil dos**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar **A.** González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 4 de noviembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial. El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Darío Baumgarten
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 2531

**QUE MODIFICA EL ARTICULO 16 DE LA LEY N° 2002/02,
"QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1863/02,
Y LOS ARTICULOS 17, 58, 90 Y 93 DE LA LEY N° 1863/02
'QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO"**

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 16 de la Ley N° 2002, que modifica varios artículos de la Ley N° 1863 del 30 de enero de 2002 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 16.- Beneficiarios de la Ley".

Se considerarán beneficiarios de esta Ley, a los efectos de la adjudicación de tierras por parte del Organismo de Aplicación, aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

Para asentamientos agrícolas:

- a) tener ciudadanía paraguaya natural sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse directa y habitualmente a la agricultura, como actividad económica principal;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural; y,
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación.

Para asentamientos ganaderos en la Región Occidental:

- a) tener ciudadanía paraguaya natural sin distinción de sexo, mayoría de edad, acreditada con la respectiva Cédula de Identidad Policial y observar buena conducta;
- b) dedicarse habitualmente a la producción ganadera o manifestar su intención formal de hacerlo;
- c) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Instituto de Bienestar Rural;
- d) no haber sido adjudicado anteriormente con tierra por parte del Organismo de Aplicación;
- e) poseer registro de marca de ganado; y,
- f) garantizar, de acuerdo con el reglamento que dictará el Organismo de Aplicación, la realización de inversiones para la ocupación efectiva y el desarrollo productivo ambientalmente sostenible del inmueble solicitado."

Artículo 2º.- Modificase los Artículos 17, 58, 90 y 93 de la Ley N° 1863 del 30 de enero de 2002 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO", cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 17.- Otros beneficiarios de esta ley".

Podrán adquirir la calidad de beneficiarios del Estatuto Agrario, con las limitaciones que para cada caso se establezcan:

- a) las cooperativas de producción agropecuaria, forestal y agroindustrial y otras organizaciones de productores o productoras rurales, formalmente constituidas;
- b) las Comunidades Indígenas, que constituyen hábitat sobre tierras del patrimonio del Organismo de Aplicación;

- c) las organizaciones civiles no gubernamentales de bien público, sin fines de lucro, cuyos objetivos resulten congruentes con las finalidades de esta Ley;
- d) las instituciones oficiales del Estado para el cumplimiento de sus fines; y,
- e) los excombatientes de la Guerra del Chaco, conforme a lo que establece la Ley N° 431/73."

"Art. 58.- De las limitaciones".

La propiedad de los lotes adquiridos y titulados bajo los términos de esta Ley será inenajenable. Para los casos de otorgamiento del inmueble en calidad de garantía hipotecaria, se solicitará al Organismo de Aplicación la autorización correspondiente, que se otorgará solamente para los créditos que tengan por finalidad actividades agropecuarias o forestales productivas en la finca."

"Art. 90.- Restricciones sobre inmuebles adjudicados".

La propiedad de los lotes y fracciones otorgadas bajo los términos de la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias, así como los derechos y acciones que resulten de la posesión, ocupación y adjudicación de los mismos, serán:

- a) inembargables, en caso de ejecución de créditos provenientes de obligaciones comunes. No serán consideradas obligaciones comunes la provisión de insumos agrícolas o de financiamiento específico destinados a la producción de las fincas; e,
- b) Inenajenables.

Se tendrán como inexistentes las cláusulas de todo acto que bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecido en este artículo.

Estas restricciones cesarán a los diez años de haberse adjudicado y cancelado el importe del inmueble, de haberse dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 57 de la Ley N° 2002/02."

"Art. 93.- Incumplimiento o actos ilícitos".

Los lotes o fracciones adjudicados por el Organismo de Aplicación, bajo el régimen de la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias, revertirán al patrimonio del mismo, cuando ocurrieren los siguientes casos:

- a) por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 1863/02 y sus modificatorias para ocupantes registrados y adjudicatarios;
- b) por dejar sin utilización productiva racional directa el lote por más de dos años; salvo causa de fuerza mayor debidamente confirmada por el Organismo de Aplicación;
- c) cuando se comprobare comisión reiterada de delitos contra el patrimonio ecológico; y,
- d) cuando se comprobare la existencia en el inmueble, de cultivos de especies cuya producción y comercialización se encuentren penadas por la ley.

La transferencia a terceros de parcelas sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 90, última parte, constituye un acto ilícito contra el patrimonio del Estado."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

LEY N° 4682

**QUE SANCIONA LA COMISION DE HECHOS PUNIBLES
CONTRA BIENES PATRIMONIALES DESTINADOS A LA
POLITICA AGRARIA DE ESTADO.**

Artículo 1º.-Todo ocupante o adjudicatario de lotes agrícolas, ganaderos o fracciones fiscales destinados a la reforma agraria que por sí o valiéndose de otro, transfiera a un tercero sus derechos y acciones en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO" y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

Artículo 2º.-El que adquiera derechos y acciones de algún inmueble, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO" y sus modificaciones, será sancionado con la pérdida de sus derechos sobre las mejoras adquiridas o introducidas. La adquisición será nula de pleno derecho y conllevará la reversión del inmueble al patrimonio del organismo de aplicación del estatuto agrario y el castigo con pena privativa de libertad de dos a cinco años para el adquirente.

Artículo 3º.-El que con el fin de obtener un beneficio patrimonial indebido induzca a otro a la compra o la venta de lotes agrícolas o fracciones fiscales destinados a la reforma agraria, en contravención a las restricciones previstas a la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO" y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años y con multa complementaria, en los términos del Artículo 53 del Código Penal.

Artículo 4º.-El funcionario público que extienda documentos pretendiendo validar la transferencia de los Lotes agrícolas o fracciones fiscales destinadas a la reforma agraria, en contravención a las restricciones previstas en la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO" y sus modificaciones, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. En este caso también será castigada la tentativa.

Artículo 5º.-Queda prohibido a los escribanos públicos la certificación de las firmas de contratos privados, sin la autorización del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), conforme las limitaciones establecidas en la Ley N° 1863/02 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO AGRARIO".

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de julio del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

**Material Modificado y Actualizado por el :
Abog. Hernando Cuevas Mercado.
Dirección General de Transparencia y
Anticorrupción**

Tacuarey 276 esq/ Mcal. Estigarribia
Telefono: +59521 443 161
Asuncion - Paraguay
www.indert.gov.py
Facebook/[indert.com.py](https://www.facebook.com/indert.com.py)

